

INE/CG778/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO SU CANDIDATA A LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL DISTRITO X DEL ESTADO DE PUEBLA, LA CIUDADANA MARÍA FABIOLA KARINA PÉREZ POPOCA EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/266/2024

Ciudad de México, 27 de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/266/2024**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, el escrito de queja interpuesto por Carlos Ricardo Hernández Palacios, en contra de la Coalición Sigamos Haciendo Historia, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como su candidata a la Diputación Federal por el Distrito X del estado de Puebla, la ciudadana María Fabiola Karina Pérez Popoca, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos o egresos de campaña y/o aportaciones de entes impedidos por la normatividad electoral, por una publicación realizada en redes sociales, así como su cuantificación al tope de gastos, en el Proceso Electoral Federal 2023-2024. (Fojas 001 a 003 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

Acudo en tiempo y forma ante esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a fin de denunciar conductas que deben ser contabilizadas a los gastos de campaña de la candidata postulada por Morena en el distrito 10 al Congreso del Estado de Puebla, Karina Pérez Popoca, pues se advierte que utiliza un canal de noticias digital para posicionarse frente al electorado.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

PRETENSIÓN

Respetuosamente, solicito a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que: i) certifique el contenido del canal digital de infomerciales y las publicaciones denunciadas, e ii) inicie con su facultad de investigación para que esté en posibilidad de acreditar que iii) la candidata denunciada recibe aportaciones por parte de un canal digital para llevar a cabo una campaña en redes sociales a favor de su candidatura y el partido político que la postula, lo cual evidentemente tiene un costo que debe ser contabilizado en sus gastos de campaña.

HECHOS

1. *Me fue compartido, vía WhatsApp, un video de lo que parece ser una entrevista, en el que se comunica lo siguiente:*

“ENTREVISTADOR: ... creo que Karina podría darle la vuelta al pendejo viejo ese del PAN ...

KARINA PÉREZ: Oye, groserías no. Soy respetuosa.

ENTREVISTADOR: ... tú sí, yo no. ¡Qué chingue a su madre El Tigre y los que lo acompañan, sí a fuerza! Porque oye, dice El Tigre que estás muy tan tan y que él te va a ganar y que él tiene pie firme y tú tienes pie chueco, y que él va a avanzar

KARINA PÉREZ: Un paneo a los pies, por favor. Los tengo bien, no, ¡qué es eso!, ¡qué es eso!

ENTREVISTADOR: ¿Con cuántos votos tienen que ganar?

KARINA PÉREZ: No mira, en el tema de Cuautlancingo te estoy hablando de que son arriba de treinta mil votos ...

2. Al respecto, llamó mi atención que el entrevistador porta un chaleco guinda perfectamente identificable con la campaña de Karina Pérez Popoca, pues el nombre de la candidata está impreso en la parte superior izquierda de este.

*3. Por ello, ingresé a Facebook para ver el contenido del canal digital de noticias en el que se difundió el video, Pulso Informativo Puebla, y advertí que: **i)** la foto de portada de este, es propaganda de Karina Pérez Popoca, **ii)** el presunto periodista y administrador de la página, Gabriel Lara, únicamente difunde noticias en beneficio de un grupo de candidaturas de la coalición Seguiremos Haciendo Historia, **iii)** el medio es utilizado para golpear a algunos precandidatos de dicha coalición y buscar que las candidaturas de esta sean otorgadas a las personas que el administrador apoya.*

DENUNCIA

*Como anticipé, respetuosamente, solicito a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que: **i)** certifique el contenido del canal digital de infomerciales y las publicaciones denunciadas, e **ii)** inicie con su facultad de investigación para que esté en posibilidad de acreditar que **iii)** la candidata denunciada recibe aportaciones por parte de un canal digital para llevar a cabo una campaña en redes sociales a favor de su candidatura y el partido político que la postula, lo cual evidentemente tiene un costo que debe ser contabilizado a sus gastos de campaña.*

LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL PRECEDENTE EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-REP-112/2022 Y ACUMULADOS, POR MEDIO DE LA CUÁL SE DESTRUYE PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD DE REDES SOCIALES Y PRESUNCIÓN DE LIBRE EJERCICIO DEL PERIODISMO ANTE CONTENIDO CLARAMENTE SISTEMATIZADO E IDENTIFICABLE EN FAVOR DE UNA OPCIÓN POLÍTICA.

(...)

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Prueba técnica. Consistente en 2 (dos) ligas electrónicas.

2. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las constancias que obran en el expediente con motivo de la presentación del escrito de queja, en todo lo que favorezca a sus intereses.

3. Presuncional. En su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a sus intereses.

III. Acuerdo de admisión. El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/266/2024; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 04 del expediente).

a) El veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 05 y 06 del expediente).

b) El veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 07 del expediente).

IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/10429/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 08 a 11 del expediente)

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/10430/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 12 a 15 del expediente).

VI. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/10449/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación del contenido de dos direcciones electrónicas denunciadas y remitiera las documentales que contengan dicha certificación. (Fojas 16 a 20 del expediente)

b) El veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/0995/2024, la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/254/2024 y sus anexos, conteniendo la certificación solicitada. (Fojas 21 a 38 del expediente)

VII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Verde Ecologista de México.

a) El veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/10445/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Verde Ecologista de México¹ el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 42 a 52 del expediente).

b) El veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número PVEM-INE-263/2024, el Representante Suplente de Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 53 a 103 del expediente)

“(…)

CONSIDERACIONES

¹ A través de su Representación ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 8, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En el Requerimiento en atención, la Autoridad Fiscalizadora solicita se le contesten los cuestionamientos siguientes:

1. Informe si el partido que representa, la coalición de la que forma parte o su candidata denunciada es o son propietarios y/o administradores del perfil “Pulso Informativo Puebla” de la red social Facebook, cuya página principal es visible en la dirección electrónica <https://www.Facebook.com/PulsoInformativoPuebla>

El Partido Verde Ecologista de México, desconoce si la Candidata María Fabiola Karina Pérez Popoca Candidata a la Diputación Federal por el Distrito 10 del Estado de Puebla es propietaria y/o administradora del perfil “Pulso Informativo Puebla”.

2. En caso negativo al punto anterior, informe si tiene conocimiento de la persona física o moral propietaria y/o administradora del perfil Facebook antes aludido.

Desconocemos quien es el propietario del perfil denunciado.

3. Señale el tipo de relación que sostiene el partido que representa, la coalición de la que forma parte o su candidata denunciada con “Pulso Informativo Puebla”, de manera enunciativa más no limitativa proveedores o prestadores de servicios, contractual, laboral o en su caso, especificar.

Para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, el Partido Verde Ecologista de México celebó una Coalición con los Partidos Políticos Morena y del Trabajo en Coalición para postular a la Candidata a la Presidencia de la República, algunos Candidatos a Diputados Federales y Senadores de conformidad con la cláusula 1 del Convenio de Coalición que se suscribió con fecha 18 de noviembre de 2023. ANEXO 1.

En dicho convenio en la cláusula 13, se estableció que la Coalición tendrá un Órgano de Finanzas, el cual es responsable de rendir en tiempo y forma, los informes a través de los cuales se compruebe ante la Autoridad, los ingresos y egresos, no obstante que cada Partido es responsable de la comprobación de los gastos que se aporten.

4. Informe el tipo de relación que sostiene el partido que representa, la coalición de la cual forma parte o su candidata denunciada con Gabriel Lara, de manera enunciativa más no limitativa relación partidista, militancia, contractual, laboral, simpatizante o en su caso, especificar, señalando el nombre completo de Gabriel Lara y domicilio.

El Origen Partidario de la Candidata denunciada es el Partido Morena, la cual de conformidad con el Convenio de Coalición es la Candidata a Diputada Federal por el Distrito 10 de Puebla. Por lo que desconocemos ¿Cuál es vínculo partidista (militante y/o simpatizante), contractual (trabajador y/prestador de servicios) con Gabriel Lara?, así mismo desconocemos su domicilio

5. Informe la contabilidad y remita las pólizas contables y documentación soporte que acredite el registro del gasto, y/o donación de la pauta publicitaria en el SIF, refiriendo número, tipo y fecha de póliza, periodo de registro, documentación soporte, muestras-fotografías-, avisos de contratación, etc)

En los Egresos que ha realizado el Comité Ejecutivo Nacional del PVEM para la Campaña Electoral Federal 20203-2024, no existe alguno que se haya realizado por el Pago de la Publicidad denunciada.

Así mismo; en los Ingresos(aportaciones) que se han recibido, tampoco existe alguna que haya beneficiado a la Candidata a Diputada Federal por el Distrito 10 de Puebla.

6. Indique si la entrevista y/o caminata realizada por la candidata denunciada fue registrada en su agenda de eventos, y en caso informativo, informe el número de contabilidad y número de identificador de registro en el SIF.

El PVEM desconoce, si la entrevista y/o caminata fue registrada en la agenda de eventos, por lo que no contamos con el número de contabilidad e identificador del Sistema Integral de Fiscalización.

7. Informe si la grabación del video tuvo algún costo, o fue objeto de alguna aportación y/o donación, y en caso afirmativo, informe la contabilidad y remita las pólizas contables y documentación soporte que acredite su registro en el SIF, refiriendo número, tipo y fecha de la póliza, periodo de registro, documentación soporte, muestras fotográficas-, avisos de contratación, etc.).

El PVEM desconoce, si la grabación tuvo algún un costo y en su caso si fue objeto de alguna aportación y/ donación.

8. Remita una relación que contenga: datos del contrato, datos de factura, muestras(fotografías), datos de los avisos de contratación, remitiendo toda aquella documentación que acredite su dicho.

El PVEM, no tiene algún contrato, factura, muestra, aviso de contratación que remitir.

9. *Precise si el pago de los bienes y/o prestación de servicios se realizó en una sola exhibición o en varios pagos, indicando el monto y forma de pago de las operaciones, especificando:*

I. La fecha de todos y cada uno de los pagos efectuados, así como el contrato y la factura correspondiente.

II. Si el monto fue pagado en efectivo, con cheque o a través de transferencia interbancaria.

III. En caso de haberse realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente.

IV. Si fue pagado en efectivo, deberá señalar la razón social del banco y el número de cuenta en la que se depositó el pago referido; así como la denominación de la institución bancaria de origen, anexando copia del depósito correspondiente.

V. Si se realizó el pago a través de transferencia interbancaria electrónica debe señalar el banco y número de cuenta de origen; los datos de transferencia; así como el nombre del titular de la cuenta de destino, así como la institución bancaria y número de cuenta; adjuntando copia de la documentación que soporte la realización de dicha transferencia.

VI. Si hubiese sido mediante tarjeta de crédito, indique los datos de la operación.

VII. En caso de tener cantidades pendientes de pago, señale el motivo, monto y la fecha de vencimiento.

El PVEM, no cuenta con algún elemento respecto de algún pago que se haya realizado.

10. En caso de que se hayan realizado aportaciones en especie, remita toda la documentación comprobatoria de dicha operación (Recibo de aportación, contratos, cotizaciones, facturas, comprobantes de pago del servicio realizado por el aportante, identificación del aportante) así como contabilidad y póliza de registro en el SIF

El PVEM, no cuenta con algún elemento respecto de alguna aportación que se haya realizado.

11. Remita la documentación que acredite que el (los) proveedor(es) contratados se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.

El PVEM, no cuenta con algún elemento de algún folio del Registro Nacional de Proveedores.

Finalmente, le solicito adjunte a su contestación toda aquella documentación que soporte su dicho y que a su consideración sea oportuna para esclarecer los hechos materia de la queja.

Se envía en Convenio de Coalición que se suscribió, que se enuncia en el numeral 3

(...)"

Elementos aportados al escrito de contestación al emplazamiento y solicitud de información:

1. Documental privada. Consistente en Convenio de Coalición celebrado entre los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para postular diversas candidaturas en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

VIII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al partido Morena.

a) El veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/10448/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido Morena² el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 104 a 114 del expediente).

b) El treinta de marzo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 115 a 146 del expediente)

"(...)

MANIFESTACIONES

² A través de su Representación ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 8, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Es menester señalar a esta Autoridad que son **frívolas** las pretensiones del denunciante, toda vez que carecen de soporte probatorio al querer sustentar su acusación con base en la publicación de un video que realiza el medio periodístico "Pulso Informativo Puebla", sin aportar pruebas fehacientes para dar sustento a su dicho, por lo tanto, no se pueden constituir ninguno de los supuestos jurídicos.

Por lo anterior, esta Autoridad debe de considerar lo señalado en el artículo 440, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que estamos frente a una queja que formula pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, aunado a que se está fundando en notas de opinión periodística y carácter noticioso, como quedará demostrado en los siguientes apartados:

PRIMERO. - Del análisis realizado al escrito de queja derivado de la aparición de un reportaje correspondiente al medio informativo "**PULSO INFORMATIVO PUEBLA**" en la red social denominada Facebook, este Instituto Político pudo advertir que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que, de los hechos narrados en el escrito de queja no se configure en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

Lo anterior es así ya que, de los hechos primero, segundo y tercero denunciados, lo que se desprende es que de dichos hallazgos es fácil advertir **que los mismos se desplegaron en el marco de un genuino ejercicio de la libertad de expresión e información resultado de la labor periodística conforme a la cual es fundamental la transmisión de información hacia la ciudadanía para la formación de criterios y de una opinión pública.**

· Con relación al hecho **Primero** del escrito de queja donde el promovente refiere:

"1. Me fue compartido, vía Whatsapp, un video de lo que parece ser una entrevista en el que se comunica lo siguiente:

ENTREVISTADOR...creo que Karina podría darle la vuelta al pendejo viejo ese del PAN...

KARINA PÉREZ: Oye, groserías no. Soy respetuosa.

ENTREVISTADOR: ... tú sí, yo no. ¡Qué chingue a su madre El Tigre y los que lo acompañan, sí a fuerza! Porque oye, dice El Tigre que estás muy tan tan y que él te va a ganar y que él tiene pie firme y tú tienes pie chueco, y que él va a avanzar

KARINA PÉREZ: Un paneo a los pies, por favor. Los tengo bien, no, ¡qué es eso!, ¡qué es eso!

ENTREVISTADOR: ¿Con cuántos votos tienen que ganar?

KARINA PÉREZ: No mira, en el tema de Cuautlancingo te estoy hablando de que son arriba de treinta mil votos ...”

Este Instituto Político reconoce la existencia de un video con características similares a las señaladas en la red social Facebook que se encuentra en la siguiente liga:

<https://www.facebook.com/PulsoInformativoPuebla/videos/392930306690335/>

Ahora bien, la mera existencia de este hecho no implica que este Instituto tenga relación con el entrevistador y con su perfil de la plataforma digital Facebook, ya que del mismo análisis del video se puede observar que fue un acto impremeditado (sic), y deriva del ejercicio democrático, abierto y plural de la libertad de expresión y **un legítimo ejercicio de periodismo, que atiende al uso de la imagen de la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca sin un fin electoral, sino enteramente comercial, con el objetivo de que el entrevistador crea contenido para su plataforma digital y generar interés en la ciudadanía para que sigan su contenido en redes sociales.**

Aunado a lo anterior, se puede apreciar en la página de Facebook "Pulso Informativo Puebla", en la sección de información que corresponde a un Sitio web de noticias y medios de comunicación, como se observa en la siguiente imagen



Ahora bien, respecto del entrevistador el cual se observa en el video citado que responde por el nombre de C. Gabriel Lara, este instituto Político declara que **NO TIENE RELACIÓN ALGUNA CON EL C. GABRIEL LARA Y LA PÁGINA**

"PULSO INFORMATIVO PUEBLA", ya que como se desprende del análisis de las pruebas aportadas por el denunciante, se está desarrollando una entrevista periodística, la cual, de acuerdo a su definición, consiste en una conversación guiada entre dos o más personas y luego emitida en un medio de comunicación social, esta puede ser radiofónica, televisiva o escrita en medios digitales o físicos. Es un medio de interacción social que tiene como finalidad indagar sobre determinados temas de índole social, deportivo, político, científico, educativo o de farándula artística. Lo anterior, no implica que la persona entrevistada conozca o tenga alguna relación con el entrevistador o con el medio periodístico.

- Respecto del hecho número **Segundo** del escrito de queja, que establece:

“Al respecto llamó mi atención que el entrevistador porta un chaleco guinda perfectamente identificable con la campaña de Karina Pérez Popoca, pues el nombre de la candidata está impreso en la parte superior izquierda de este.”

En el video antes señalado el entrevistador admite que el chaleco le fue obsequiado al momento antes de iniciar el reportaje y él decidió portarlo ejerciendo su derecho a la libre autodeterminación de la personalidad. Este mero hecho no implica que se trate de un uso de propaganda electoral con fines proselitistas, sino claramente el simple obsequio de una prenda en una caminata.

- En relación con el hecho Tercero del escrito de queja, que establece:

“Por ello, ingresé a Facebook para ver el contenido del canal digital de noticias en el que se difundió el video, Pulso Informativo Puebla, y advertí que: i) la foto de portada de este, es propaganda de Karina Pérez Popoca, ii) el presunto periodista y administrador de la página, Gabriel Lara, únicamente difunde noticias en beneficio de un grupo de candidaturas de la coalición Seguiremos Haciendo Historia, iii) el medio es utilizado para golpear a algunos precandidatos de dicha coalición y buscar que las candidaturas de esta sean otorgadas a las personas que el administrador apoya.”

Sobre el particular, debe aclararse a esa autoridad que es falso lo manifestado por el quejoso. Ya que al ingresar al perfil en la plataforma de Facebook con el nombre **"Pulso informativo Puebla"** -que constituye el medio denunciado a cargo de la presunta entrevista-, se encuentran publicaciones de distintos Partidos Políticos, como PT, PVEM, PSI, así como candidatos de diversa

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/266/2024**

*extracción partidista, como lo es Nohemí Luna, por lo que es oportuno señalar que nos encontramos ante un medio de difusión que constantemente ejercita su libertad periodística, sin que resulte cierto lo aseverado por el quejoso en el sentido de que únicamente difunde cuestiones a favor de la candidata María Fabiola Karina Pérez Popoca. Evidencia de lo anterior, son las siguientes fotografías obtenidas de dicho sitio web en las que se promueve entre otras la candidatura a la Presidencia de la Republica de **Xóchitl Gálvez Ruiz**, que claramente no puede implicar una tendencia a favor de morena o de nuestra candidata, por lo que resulta evidente que los argumentos planteados en la presente Queja carecen de veracidad y pretende engañar a esta Autoridad con un supuesto beneficio a este partido:*



 Pulso Informativo Puebla
17 de marzo a las 12:46 pm · 🌐



LISTA DE CANDIDATURAS A PRESIDENCIAS MUNICIPALES

Nº	MUNICIPIO	PRETENDIENTE
1	AJAJAYAN	FALCÓN SERGIO CORTÉS
2	ATLACAYAN	ARMONA YOLANDA CAMPOS ARI
3	AXTLA	CECILIA GEMELLI BALBUENA AGUILAR
4	CALTZEPEC	FRANCO LUIS ENRIQUE MARTÍN SANCHEZ
5	CHAUQUILA DE TARIÁ	FRANCO EL GUAYO M. GONZÁLEZ
6	CHILCHOTEPA	MARILYN HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
7	COATEPEC	ARMANDO JUAN RAMÍREZ
8	COATEPEC	OSCAR HERNÁNDEZ SANCHEZ
9	COATEPEC	FRANCO CORTÉS CAROLINA
10	CUATEPEC	LORNA CASTELLANO
11	HUEHUETLÁN	JOSÉ LUIS ESTRADA VILLALBA
12	POPULUCÁN	EDUARDO FERRER ESPINOZA



LISTA DE CANDIDATURAS A PRESIDENCIAS MUNICIPALES

Nº	MUNICIPIO	PRETENDIENTE
13	SAN MARTÍN TEXHELIJÁN	JOSEPH RUIZ ALONSO RAMÍREZ
14	TECUMÁN	MARCELO GARCÍA GONZÁLEZ
15	Tehuacan	FRANCO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
16	Tehuacan	ALVARO VALDEZ
17	Tehuacan	ARMANDO JUAN RAMÍREZ
18	Tehuacan	FRANCO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
19	Tehuacan	ARMANDO JUAN RAMÍREZ
20	Tehuacan	FRANCO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
21	Tehuacan	ARMANDO JUAN RAMÍREZ
22	Tehuacan	FRANCO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
23	Tehuacan	ARMANDO JUAN RAMÍREZ
24	Tehuacan	FRANCO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

 Portal-Es
17 de marzo a las 10:09 am · 🌐

Dan banderazo a candidaturas sigladas por el Partido del Trabajo
Braulio Paisano

La candidata al senado de la república y dirigente estatal del Partido del ... Ver más

 Pulso Informativo Puebla actualizó su foto de portada.
4 d · 🌐



18 🗳️ 🗳️ 🗳️ 10 🗨️

Me gusta Comentar

Ver más comentarios

 Pedro Tecualt
Era del pan y ahora ya quiero estar en otro partido jajaja
2 d

En ese sentido, cabe señalar que en materia política **la libertad de expresión se encuentra maximizada** por cuanto hace a los límites objetivos y subjetivos a la misma, de tal suerte que no se puede considerar contrario a derecho la

libre manifestación de ideas, expresiones y opiniones que, en atención al contexto en el que se realizan, sirvan para la formación de una opinión pública libre y debidamente informada, máxima tratándose de información, ideas y opiniones que provienen directamente de la ciudadanía, por lo que estas publicaciones en redes sociales, entendidas en un espacio para la difusión de información y de expresión de ideas, es imposible que se repunte y asuma sencillamente como propaganda electoral.

Además, cabe resaltar que, de conformidad con los criterios sostenidos por la autoridad judicial electoral, la finalidad de la propaganda electoral es que los electores conozcan a los candidatos que participan en una elección y sus propuestas de gobierno, a través de la difusión de su imagen y de los partidos políticos, con lo que se hace un llamado al voto a partir que el electorado conoce las propuestas y los candidatos que participan en un Proceso Electoral, es por ello que se vuelve requisito indispensable de la propaganda electoral el que propicie la exposición ante el electorado de una Plataforma Electoral, a fin de obtener el voto de los ciudadanos. Cosa que en el presente caso no sucede.

Por lo tanto, en los términos en que se aprecia el video denunciado, no pueden estimarse como propaganda electoral o como elementos por sí mismos susceptibles de reputarse como gastos de omitido reporte y registro, pues los mismos no cumplen con los elementos mínimos necesarios para ser considerados como tales, ni ello ha sido objeto de pronunciamiento por autoridad competente;

*Además, se deja de apreciar la posibilidad de que esta actividad haya sido llevada a cabo entre terceros ajenos a este partido, enmarcada en un posible contexto de libertad comercial de la cual, al no ser un hecho propio ni conocido a este partido, se halla imposibilitado material y jurídicamente para realizar, en su caso, los correspondientes pronunciamientos. **Lo anterior en términos de ser imposible que se considere -el video de mérito- de algún modo contratado o vinculado con este partido político dado que ni su logo ni ningún elemento que permita suponer su participación directa se desprende de la imagen contenida en la queja**, ni mucho menos que se contrataron o se vincularon con la colocación de propaganda, o que de algún modo constituyeron propaganda electoral.*

En ese sentido, se destaca que la Sala Superior del TEPJF considera que este tipo de publicidad se encuentra al amparo del ejercicio de la libertad de expresión, comercial y cultural, porque el video tiene como fin presentar información a la ciudadanía, mientras que su colocación en redes sociales, únicamente tiene por finalidad la promoción comercial del medio informativo, máxime si no se advierte algún elemento para vincular al partido Morena con su elaboración, contenido y difusión y no se observaron elementos para

*acreditar que el partido contrató la propaganda o tuvo relación con la difusión, por lo que la autoridad, aún en caso hipotético de ser competente para pronunciarse, tendría la insoslayable obligación de, en cada caso concreto, **derribar la presunción de un ejercicio legítimo de libertad de expresión y/o la existencia de una estrategia comercial que válidamente puede explicar los hechos**, máxime si nos encontramos ante una situación en la que de ello dependa la procedencia de una sanción que cause perjuicio al partido.*

Así pues es importante señalar que se advierte la nula presencia de manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia este partido, o nuestra plataforma electoral que trascienda al conocimiento de la ciudadanía y que incida en la equidad de cara o con miras al proceso electoral federal, ni propuestas concretas como una opción política de frente al proceso electoral de mérito, de modo que no podría considerarse como un elemento propagandístico (a lo cual se circunscribe específicamente el ejercicio de las facultades de fiscalización y monitoreo de esta Unidad) y, en consecuencia, no puede calificarse como un gasto no reportado, ni como una aportación de ente prohibido, sino tan solo como un ejercicio libre de la profesión periodística, y su colocación en redes, como un elementos publicitarios ajenos al partido y, en su caso, con las figuras públicas que en ellas se observan, y no como la autoridad asume como un acto que tenga tintes electorales.

En ese tenor, resulta claro que, en tanto esta Unidad no funde y motive adecuadamente sus consideraciones por las cuales estima legítimamente que el video de mérito constituye un supuesto gasto atribuible a este partido (por ejemplo, para acreditar que fueron gastos efectivamente realizados por el partido o con aquiescencia del mismo); o bien, no se determine por parte de la autoridad competente que, en atención a las características particulares del anuncio de mérito, como elemento propagandístico, se derive un beneficio indebido a este partido político que deba ser objeto de cuantificación de gastos, se deberá de tener por salvada la presunción de inocencia que le asiste a este partido político.

Como pilar de su actuación, esa autoridad, en la resolución de esta queja, debe atender a la jurisprudencia obligatoria de la Sala Superior del TEPJF, que establece la existencia de una presunción legal de validez de las actividades asociadas al ejercicio periodístico, que deben ser derribadas como parte de la labor ineludible de la autoridad, con el objeto de poder aseverar que se trata de un concepto de gasto atribuible a un partido y no de un libre ejercicio de dicha función.

(...)

Sobre el particular, el TEPJF ha dejado en claro en la sentencia SUP-RAP-593/2017, que la labor de los periodistas goza de un manto jurídico protector cuya salvaguardia resulta fundamental para nuestro país. Este manto jurídico protector se compone esencialmente de tres aspectos que articulan y conforman el marco constitucional convencional y legal aplicable a la protección de la libertad de prensa.

- a) La labor de los periodistas debe ser protegida, en todo ámbito del derecho, incluida la materia electoral*
- b) La protección al periodismo no sólo comprende la protección física, sino también a las personas morales que estén vinculadas con esta actividad*
- c) La actividad periodística goza de una presunción de licitud que, en su caso, debe ser desvirtuada (SUP-RAP-593/2017).**

También señaló que los periodistas son un sector al que el Estado Mexicano está compelido a otorgar una protección especial al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública y por ello gozan de un manto jurídico protector respecto a su labor informativa. Esta clasificación no es meramente pedagógica, pues detrás de ella hay un reconocimiento expreso a la estructura fundamental de la libertad de expresión que admite el estándar internacional, en el cual esta libertad muestra tres facultades esenciales:

- 1) Facultad de recibir información.*
- 2) Facultad de manifestar información.*
- 3) Facultad de investigar información.*

Asimismo, señaló que, si la prensa goza de la mayor libertad y del más amplio grado de protección para criticar personajes con proyección pública, es no sólo lógico sino necesario concluir que esa crítica también debe gozar de la mayor libertad y más amplio grado de protección, y que quienes ejercen el periodismo tienen derecho a contar con las condiciones de libertad e independencia requeridas para cumplir a cabalidad con su función crítica de mantener informada a la sociedad.

Refirió que la prensa juega un papel esencial en una sociedad democrática. A la vista de su papel pasivo como receptores de la información, a los ciudadanos debe permitírseles recibir variedad de mensajes, para que elijan entre ellos y alcancen sus propias opiniones sobre los diversos temas expresados. En definitiva, lo que caracteriza a una sociedad democrática es una pluralidad de ideas e información.

*En ese tenor, la Sala Superior del Tribunal concluye refiriendo y condensando lo que en los estándares internacionales y en la teoría supone esta **presunción de licitud**, al destacar que:*

1) Le corresponde a la contraparte desvirtuar dicha presunción (carga de la prueba). Esto no sucede en el caso concreto, porque el quejoso se limita a presentar un video sin argumentar ni presentar razones lógico-jurídico que puedan llevar a desvirtuar la presunción de licitud del libre ejercicio periodístico, ya que hace valer su argumentación en un hecho que este partido ya ha comprobado como falso, que constituye el presunto hecho de que el medio informativo únicamente da cobertura a Morena y su Candidata.

2) El juzgador solo podrá superar dicha presunción cuando exista prueba concluyente en contrario (estándar probatorio). Esto tampoco se actualiza, derivado de que no existe vínculo formal ni material entre el presunto hecho, que constituye la entrevista, el medio informativo, y este partido político, al no existir nexo contractual, de afinidad ni de acuerdo de ninguna naturaleza entre el responsable de la entrevista y este instituto político.

3) Ante la duda, se debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística (in dubio pro diurnarius). Sobre el particular, esa autoridad deberá interpretar las normas aplicables de la forma más favorable a Morena, dado que este partido niega la existencia de una entrevista o publicidad pagada o concertada entre el partido, su candidata y el medio periodístico, ya que se trató de una entrevista que goza de la presunción lícita de espontaneidad.

Adicionalmente, en el SUP-REP-55/2015, la sala también determinó que las expresiones que se emiten en el contexto del proceso electoral deben valorarse con un margen más amplio de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones críticas, y de igual forma, ello debe ocurrir cuando el discurso se refiere a aspectos o personas de interés general, público, o con proyección pública, por lo cual resulta falso lo manifestado por el quejoso en el sentido de que la crítica vehemente hacia un candidato o alguna opción política, representa, de facto, una razón para tener por acreditado que la entrevista materia de la queja se trata de un acto que implica un gasto, un acuerdo pecuniario, o que de él derive una obligación de reporte de gasto en el SIF.

Lo anterior, con base en lo sostenido en el SUP-RAP-22/2010, donde se estableció que los programas de género periodístico de naturaleza híbrida en

el que confluyen varias vertientes del periodismo informativo, tales como la noticia, la entrevista, el reportaje, la crónica, tanto como el periodismo de opinión, en sus modalidades de editorial, comentario y denuncia ciudadana, se encuentran amparados en el derecho de la libertad de expresión y periodística, incluso cuando confluyen elementos que se deben analizar en su contexto, que si bien pueden ser favorables para la persona objeto de la entrevista, no constituyen por sí mismas razones suficientes para desvirtuar la presunción de licitud de una entrevista, como sucedió en el SUP-REP-643/2018. Incluso la Sala llegó a resolver que, derivado del contexto de una publicación o entrevista, no basta con la existencia de llamamientos al voto para tener por derribada dicha presunción -SUP-RAP-46/2018-.

*Finalmente, no resulta aplicable al caso concreto el precedente citado por el quejoso en su escrito primigenio, contenido en la sentencia recaída al SUP-REP-112/2022, dado que en dicho precedente se analizó un conjunto de propaganda, consistente en más de setenta publicaciones atribuibles a diversos influencers, que presuntamente beneficiaban al PVEM. Lo relevante del caso de estudio invocado por el quejoso, fueron los elementos establecidos por la Sala Superior para tener por desvirtuada la presunción de licitud de un ejercicio periodístico, en consonancia con lo establecido en la jurisprudencia **Jurisprudencia 15/2018 de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.***

En este precedente, la Sala estableció que los elementos centrales para desvirtuar la referida presunción, tuvieron que ver con la similitud entre diversos mensajes difundidos por personas, que no se reputaban como periodistas, sino influencers, en un período de tiempo corto y determinado, a unos días y durante la jornada electoral, que podían evidenciar la existencia de un guion concertado previamente, así como una consistencia sobre la generación de un beneficio en una línea argumentativa similar, en favor de un mismo partido, en este caso, el PVEM, y la conciencia entre propuestas de campaña con una plataforma política determinada, la del PVEM.

(...)

Como puede advertirse, en este precedente se establecieron diversas razones que pueden entenderse como elementos o requisitos que llevaron a la autoridad jurisdiccional a concluir que se derribaba la presunción de licitud de dichos mensajes, elementos que no se encuentran contenidos en la publicación que hoy es materia de denuncia, ya que ninguno de ellos es aplicable al caso concreto, ya que:

- a) *No existe multiplicidad de mensajes, sino una sola entrevista que se da en el contexto de una caminata de la candidata.*
- b) *No existe una cantidad de personas que simultáneamente hubiesen realizado la acción que se reputa como irregular.*
- c) *No existe evidencia alguna de la existencia de un guion; por el contrario, si existe evidencia que da verosimilitud a la espontaneidad de la entrevista, como es el caso donde el entrevistador ejerce su libertad de expresión, y es confrontado por la candidata, pidiéndole respecto para sus adversarios políticos. También porque existen, elementos que en modo alguno representan un beneficio o acción de índole política o electoral, cuando se desvía el interés de la entrevista hacia los pies de la candidata, por ejemplo.*
- d) *No existe presentación de propuestas de campaña ni identidad entre las mismas con una plataforma política en particular.*
- e) *No fueron difundidas en período de veda ni durante la jornada electoral.*

Como ya se ha advertido, no resulta aplicable el precedente en el sentido de usarlo como fundamento para la aplicación de una sanción. Por el contrario, su aplicabilidad deriva de que, con base en el precedente, en modo alguno se puede tener por desvirtuada la presunción de licitud de la libre actividad periodística en la cual se enmarca la entrevista materia de esta queja.

Finalmente, debe tomarse en consideración que, al resolver el amparo directo 28/2010, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) emitió una serie de criterios, entre los que destacan la adopción del sistema dual de protección, que consiste en establecer que los límites de la crítica aceptable deben ser más amplios respecto a personas públicas que a particulares, derivado del interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, así como la aplicación de la doctrina de la real malicia o malicia efectiva.

*En ese sentido, de los hechos señalados en la presente queja respecto de la página web de noticias "**PULSO INFORMATIVO PUEBLA**", se advierte que es un noticiero editorial independiente, cuyos contenidos buscan despertar el interés de la población en los temas relevantes del estado de Puebla, lo que se puede observar enseguida:*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/266/2024**

Pulso Informativo Puebla
18 March at 10:22 AM · 🌐

#EsOficial
El #PSI presenta a sus candidatos a las Presidencias Municipales de Puebla
Se destaca la presencia de Nohemi Luna Candidata por San Pedro Cholula



Pulso Informativo Puebla
15 March at 8:18 PM · 🌐

Con Mauricio Lozano Villegas
San Pedro Cholula se pinta de verde



Es así que, del contexto de lo señalado por el quejoso en su escrito de queja, y en atención al principio dispositivo que rige los procedimientos sancionadores en materia electoral, el quejoso únicamente se limita a señalar que se trata de una entrevista concertada que debe ser reportada, porque le beneficia -a su juicio- a la candidata de morena, y contiene una crítica vehemente en contra de una persona. **En ese tenor, es en esos elementos en que se debe centrar la autoridad, dado que fueron los presentados por el quejoso en su escrito, los cuales han sido debidamente desvirtuados.**

En ese tenor, no existe duda alguna de que el reportaje fue creado por la página web de noticias "**PULSO INFORMATIVO PUEBLA**", la cual se dedica a la difusión informativa.

La página web de noticias existe y puede ser consultada en:

- https://www.facebook.com/PulsolInformativoPuebla/?_rdr
- El partido desconoce ese gasto, ya que no es propio ni del denunciado, mientras que sí existe indicio y presunción de que se trata de publicidad de la página web de noticias que tiene por objeto alentar a la comunidad a consumir su contenido.

Como puede advertirse de los elementos del perfil, **se difunde el contenido de un noticiero que tiene 4 años creando contenido, que es real y corresponde a una crítica política al estado de Puebla**, que tiene contenido contrastable, que puede ser consultable en la página referida, y que no se limita únicamente a apoyar candidaturas o partidos políticos que forman parte de la coalición "Seguiremos Haciendo Historia". En ese tenor, **tampoco se advierte preferencia alguna a Morena**, al proceso electoral, a un cargo de elección popular, a una pretensión proselitista, a una petición, a una plataforma electoral, propuesta de campaña o precampaña, y mucho menos a un pronunciamiento del Incoado.

SEGUNDO.- Primeramente, el quejoso, **a su dicho**, hace una narración de hechos de una manera notoriamente superficial, es una deficiente acusación que no proporciona medios de convicción suficientes que respalden los hechos que denuncia, ni tampoco precisa de manera acabada, suficiente y clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada uno de los hechos de los que señala a este partido como responsable.

Menciona que fue mediante WhatsApp que tuvo conocimiento del video, y no hace referencia alguna de circunstancias que den un sustento a su denuncia, a su vez, realiza una breve transcripción de unos pocos diálogos contenidos en

el video, dejando fuera de contexto la misma entrevista, atendiendo solamente a un momento específico del video. Aunado a lo anterior, el quejoso narra lo que encontró en el perfil de la red social del entrevistador, sin hacer en ningún momento alguna descripción circunstancial de los hechos que denuncia, omitió notoriamente proporcionar elementos de tiempo, modo y lugar que profundizaran y aportaran claridad y certeza a su denuncia.

Sírvase a lo anterior la siguiente transcripción del escrito de demanda de la parte denunciante.

una campaña en redes sociales a favor de su candidatura y el partido político que la postula, lo cual evidentemente tiene un costo que debe ser contabilizado en sus gastos de campaña.

HECHOS

1. Me fue compartido via WhatsApp un video de lo que parece ser una entrevista, en el que se comunica lo siguiente:

"ENTREVISTADOR: ... creo que Karina podría darle la vuelta al pendejo viejo ese del PAN..."

40.18114323

KARINA PÉREZ: Oye, groserías no. Soy respetuosa.

ENTREVISTADOR: ... sí, yo no. ¡Qué chingue a su madre El Tigre y los que lo acompañan, sí a fuerza! Porque oye, dice El Tigre que estás muy tan tan y que el te va a ganar y que el tiene pie firme y tu tienes pie chueco, y que el va a avanzar....

KARINA PÉREZ: Un paneo a los pies, por favor. Los tengo bien, no, ¡qué es eso!, ¡qué es eso!

ENTREVISTADOR: ¿Con cuántos votos tienen que ganar?

KARINA PÉREZ: No mira, en el tema de Cuautlancingo te estoy hablando de que son arriba de treinta mil votos...

2. Al respecto, llamó mi atención que el entrevistador porta un chaleco aún

tan tan y que el te va a ganar y que el tiene pie firme y tu tienes pie chueco, y que el va a avanzar....

KARINA PÉREZ: Un paseo a los pies, por favor. Los tengo bien, no, ¡qué es eso!, ¡qué es eso!

ENTREVISTADOR: ¿Con cuántos votos tienen que ganar?

KARINA PÉREZ: No mira, en el tema de Cuautlancingo te estoy hablando de que son arriba de treinta mil votos...

2. Al respecto, llamé mi atención que el entrevistador porta un chaleco guinda perfectamente identificable con la campaña de Karina Pérez Popoca, pues el nombre de la candidata está impreso en la parte superior izquierda de este.

3. Por ello, ingresé a Facebook para ver el contenido del canal digital de noticias en el que se difundió el video, *Pulso Informativo Puebla*, y advertí que: **i) la foto de portada de este, es propaganda de Karina Pérez Popoca, ii) el presunto periodista y administrador de la página, Gabriel Lara, únicamente difunde noticias en beneficio de un grupo de candidaturas de la coalición Seguiremos Haciendo Historia, iii) el medio es utilizado para golpear a algunos precandidatos de dicha coalición y buscar que las candidaturas de esta sean otorgadas a las personas que el administrador apoya.**

DENUNCIA

Como anticipé, respetuosamente, solicito a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que: **i) certifique el contenido del canal digital de infomerciales y las publicaciones denunciadas, e ii) inicie con su facultad de investigación para que esté en posibilidad de acreditar que iii) la candidata denunciada recibe aportaciones por parte de un canal digital para llevar a cabo una campaña en redes sociales a favor de su candidatura y el partido político que la postula, lo cual evidentemente tiene un costo que debe ser contabilizado a sus gastos de campaña.**

LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL PRECEDENTE EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,

Como se puede apreciar de lo anterior, a decir de la parte denunciante, realiza una narración de hechos frívola y deficiente, carente de certeza y elementos que puedan sostener su dicho, sustenta su acusación en la narrativa de diálogos del video, que realiza en unas cuantas líneas de texto, enfatizando solo una parte del video de la entrevista y no atiende a mencionar algún elemento más de dicho contenido, dejando claro que no se precisaron circunstancias de modo, tiempo y lugar de manera completa, por lo cual, de un ejercicio mínimo de contraste, esa autoridad debe determinar que la queja es frívola. En razón de que la narración de hechos que realiza el quejoso es insuficiente para sustentar su dicho.

En ese tenor, de conformidad con los principios del Derecho, la carga probatoria -Onus Probandi- atiende a que dicha carga de la prueba recae al actor que alega un hecho o reclama un derecho, que queda obligado a probar su existencia. En estos términos, es evidente que la carga de la prueba le corresponde al quejoso y, que en su escrito de queja proporciona como principal medio probatorio de los hechos denunciados, los enlaces electrónicos del video de la entrevista a la candidata y de la página de la red social del medio de comunicación que realizó la entrevista, y es relevante

*precisar que estos medios de prueba, **no son suficientes**, en razón de que no exhibe ni aporta ningún otro medio probatorio, más aún, el quejoso exhibe la prueba presuncional y la instrumental de actuaciones, por lo que dichas probanzas a pesar de su legalidad no aportan una evidencia material, que pueda sustentar su dicho y los hechos denuncia.*

*Ahora bien, el medio de prueba que exhibe el quejoso como "**documental**" por su naturaleza debe ser considerada por esta H. Autoridad como una **prueba de carácter técnico**, y debe cumplir con los requisitos mínimos indispensables para que pueda ser reconocida con tal carácter, de conformidad con la siguiente jurisprudencia:*

(...)

*De conformidad con lo anterior, resulta relevante precisar que, los medios de prueba que el quejoso exhibe resultan deficientes, no cumplen con los requisitos para ser considerados como un medio probatorio oportuno. En razón de que el quejoso **a su dicho**, no relaciona de manera suficiente sus hechos con el contenido del video de la entrevista, ni señala con claridad suficientemente las circunstancias de tiempo, modo y lugar con su medio de prueba que acrediten que se trata de un gasto no reportado, o en su caso, de una aportación de ente prohibido. Video el cual tiene una duración de 16:11 minutos y el quejoso solamente hace énfasis en unos pocos diálogos que transcribe en escasas líneas de texto, que son notoriamente descritos de mala fe y mal intencionados, en razón de que dichos diálogos atienden a una postura política y a una opinión personal del entrevistador; por lo tanto, el quejoso no resalta ningún otro aspecto o con relevancia alguna de dicha entrevista.*

Sírvase a lo anterior la siguiente transcripción del escrito de demanda de la parte denunciante

Respecto del apartado de hechos, se manifiesta que los mismos constituyen hechos notorios¹ y, por ende, se encuentran exentos de prueba. En ese sentido, se ofrecen como pruebas, las siguientes:

1. LAS DOCUMENTALES:

El contenido del canal de Facebook Pulso Informativo Puebla <https://www.facebook.com/PulsoInformativoPuebla>

El contenido del video que contiene la propaganda que los denunciados pretenden hacer pasar por entrevista <https://fb.watch/gQ2-vZ697N>

2. LA PRESUNCIONAL. en su doble aspecto legal y humana en lo que beneficie a la parte denunciante.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. en todo lo que beneficie a la parte denunciante.

*Al respecto de lo anterior, y a fin de acreditar lo que se sostiene, resulta oportuno referirnos a la narración de hechos desarrollada por la parte denunciante, de la cual se puede apreciar la carencia de razonamiento lógico, certeza, así como el mal actuar, la frivolidad y la intención de causar un perjuicio a mi representado a partir de la denuncia de hechos respecto de los cuales no los respalda con medios probatorios, ni relaciona su narración de hechos con el contenido del video de una manera clara y precisa más que **su propio dicho**. Dejando así, a este instituto político en un estado de indefensión, y vulnerando así los principios de legalidad y certeza jurídica. Y causando un agravio en contra de mi representada toda vez que se le está vinculado a un procedimiento de investigación notoriamente carente de elementos suficientes de prueba por la posible comisión de una falta en materia electoral.*

*Asimismo, cabe señalar que la mencionada imprecisión y falta de certeza con relación a los hechos y circunstancias que rodean a la imputación formulada con motivo de la sustanciación del procedimiento en que se actúa (la cual cabe mencionar es enteramente reprochable al quejoso así como a esta autoridad que no previno la deficiencia), deriva como efecto negativo y pernicioso el hecho de que, **dado que no existe plena certeza con relación a las circunstancias que rodean la imputación que se formula en contra de este partido y de la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca, ello se traduce en la imposibilidad del mismo para sostener una adecuada defensa.***

*Lo anterior se aduce de esta manera toda vez que en términos de lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 28 bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Instituto Electoral tiene la obligación de conducirse y regirse en el ejercicio de sus funciones, entre otros, por los principios de **certeza, legalidad, máxima publicidad, y objetividad**; y en este sentido, al no permitirle a éste partido de conocer las circunstancias concretas y específicas por las que la Autoridad Electoral advierte, da seguimiento, y se le coloca indebidamente a mí representado en un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica que vuelve imposible el sostenimiento de una defensa adecuada y completa.*

TERCERO.- *No olvidemos que la actividad probatoria es generada por las partes en una investigación o un proceso, para demostrar la existencia de un hecho considerado ilícito y la participación del sujeto en su comisión. En tanto a lo que hace a la jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:*

(...)

Por lo que, sustentar todo un procedimiento conforme a una prueba técnica consistente en un video publicado en Facebook, resulta insuficiente, luego entonces, es imprescindible una descripción correcta y eficaz para utilizarla.

En tanto se trate de la actividad probatoria, **quien afirma tiene que probar** así bien, **probar** significa acción y efecto de acreditar, donde debe demostrarse las pretensiones de la parte actora con algún instrumento demostrativo. Así bien, la actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos de investigación pertinentes, adecuados y necesarios para determinar, el esclarecimiento de los hechos.

Es por lo anterior que este Instituto Político considera frívolas las pretensiones del quejoso, pues si bien, la noción de la prueba radica en que esta siempre debe demostrar un hecho, es decir, que la prueba se caracterice por la pertinencia e idoneidad, se observa que las pruebas ofrecidas por el quejoso no cumplen con ninguna de las dos características por los motivos referidos anteriormente.

Así mismo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002 ha sostenido que la frivolidad debe ser observada por la autoridad conforme a lo siguiente:

(...)

De la lectura anterior, si bien, refiere al contenido de una impugnación, cabe señalar que siendo la queja un mecanismo de protección electoral, se puede establecer un equivalente funcional entre ambas. En ese tenor, la **jurisprudencia advierte que si del contenido genérico de la impugnación se identifica que esta se funda en contenido frívolo, toda vez que, su pretensión no es posible alcanzarse jurídicamente y/o que responda a hechos inexistentes se podrá decretar el desechamiento de la misma**, ahora bien, en el caso que dicha frivolidad no se advierta en términos generales, se requerirá un estudio de fondo por parte de la autoridad, es decir, de manera exhaustiva deberá analizar el contenido que forma parte del desarrollo del escrito.

Es por ello que el quejoso viola las reglas de los procedimientos sancionadores respecto de las quejas frívolas como lo establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 440, Inciso e), numeral IV:

(...)

Es por lo anterior que la frivolidad se constituye cuando se promueve una queja o denuncia respecto a hechos que, entre otras cuestiones, no puedan constituir el supuesto jurídico en que ella se sustente, por lo tanto, se solicita a esta Autoridad que en estricto apego de sus atribuciones y conforme a lo establecido a la normatividad que la rigen tenga a bien sobreseer por improcedentes las quejas instauradas en contra de mi representado, al actualizarse la causal contenida en el artículo 466, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la fracción I y III, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al no cumplirse con lo requerido en el artículo 29, numeral 1, fracción V y VI del mismo Reglamento, o en su caso, declararlo infundado.

CUARTO. - *En consecuencia, si la autoridad no logra acreditar que las pruebas presentadas por el denunciante constituyen hechos o actos propios del partido o realizados con aquiescencia del mismo (cuya probanza corresponde inexcusablemente a la autoridad), para poder válidamente reputar supuestos gastos a este partido, se deberá entonces acreditar de manera previa que supusieron un beneficio indebido al mismo; lo cual requiere de un análisis particular por la autoridad competente donde se examine la satisfacción de los diversos elementos a partir de los cuales se pueda configurar y sostener la existencia de un beneficio que, en una etapa posterior, pueda ser susceptible de ser estimado como un gasto que debió reconocerse y registrarse por parte de este partido.*

*Lo anterior se aduce a que, de esta manera, del análisis pormenorizado de la queja, **no se desprenden indicios o elementos probatorios que permitan presuponer que se trató de actos propios o con aquiescencia del partido, ni mucho menos que de ellos derivó algún posible beneficio en favor de este último, dado la falta de elementos suficientes que permitan vincularlo de manera cierta y específica con el mismo, alguna precandidatura o con elemento propagandístico alguno.***

*Bajo esta misma línea, y por cuanto hace al contenido sustantivo o de fondo de lo que se sostiene, se precisa que este partido se opone categóricamente al hecho de que **además de que se pretende reputar la presunta existencia de gastos respecto de los cuales se omite deliberadamente dar las razones concretas en que ello se sustenta, esta autoridad debe analizar, previo a imputar una supuesta omisión en el reporte de gastos y su eventual suma al tope de gastos de precampaña, se requiere:***

- a) que se acredite que el gasto fue realizado por el partido o con aquiescencia del mismo y en relación con algún elemento o acto de carácter estrictamente propagandístico, de lo cual se colige que por el simple hecho de haber sido erogaciones desplegadas por el partido o por*

persona diversa, pero con conocimiento y autorización del mismo, ello debió ser objeto de registro a través del SIF, o bien;

b) que de dicha evidencia (y con independencia de quien lo pagó) derivó un beneficio indebido en favor de este partido político; cuestión que, cabe destacar, le corresponde a la autoridad electoral competente en materia de lo contencioso electoral y misma que habrá de pronunciarse y resolver respecto de la naturaleza electoral o no de los actos y hallazgos que fueron objeto de denuncia.

Es decir, lo que se sostiene es que previo a reputar la existencia de omisión en el reporte de gastos, se requiere que primero se acredite que el video de referencia supone gastos que realizó el partido o terceros con autorización del mismo, o bien, que con independencia de lo anterior, de los hallazgos de mérito se generó un beneficio ilegal al partido en atención a su calificación particular como propaganda electoral o de actos proselitistas, lo cual corresponde a autoridad diversa que se requiere remita pronunciamiento previo.

Cabe señalar que, aun y cuando esta Unidad no es un órgano competente para analizar y pronunciarse por cuanto hace a este último supuesto, se desprende con claridad que el video de referencia no cumple con los elementos que de conformidad con el marco normativo y jurisprudencial aplicable³ se requieren para la calificación de un elemento como de carácter propagandístico o proselitista del que derive algún beneficio indebido a este partido.

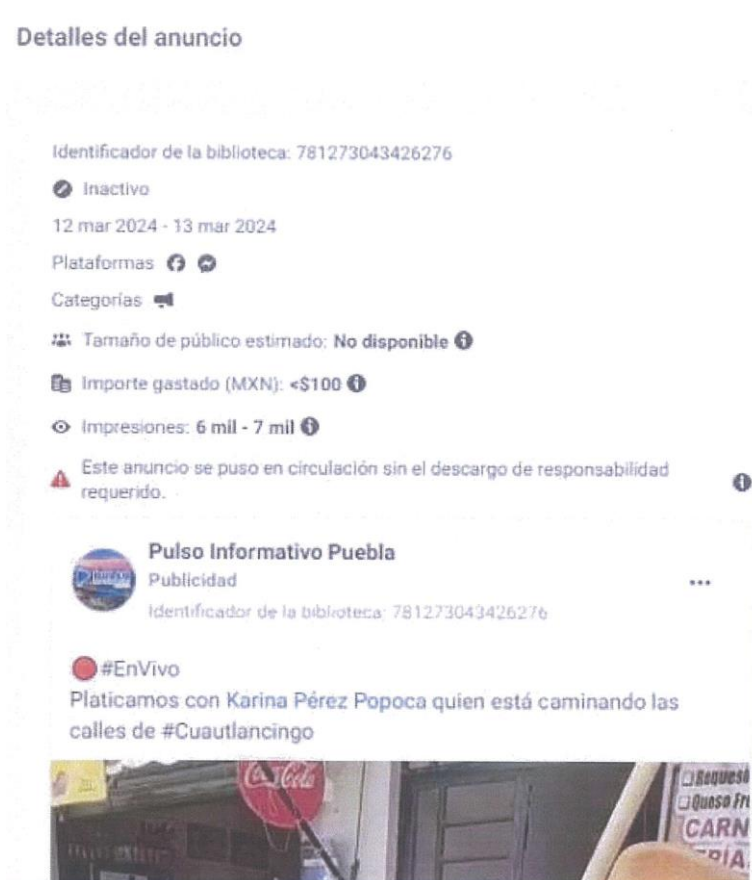
*En estos términos, se aduce que como esta autoridad claramente lo puede advertir, en los hallazgos de mérito no se configuran o actualizan los elementos **PERSONAL Y SUBJETIVO, NI EL DE FINALIDAD**. Entendido el elemento personal, aquella conducta desplegada o ejercida por un partido político, aspirante, precandidato o candidato; mientras que, por el elemento subjetivo como aquellos mensajes y expresiones directas, unívocas e inequívocas tendientes a realizar un llamado expreso al voto, o solicitar el apoyo, ya sea a favor o en contra de un precandidato, candidato, partido o coalición.*

En este sentido, al advertirse que respecto de las pruebas aportadas por el denunciante no se desprende ni acredita por la autoridad que este instituto político los haya realizado o consentido (es decir, la voluntad de un actor político), ni que de los mismos se desprenda de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad la existencia de un llamado a apoyar o votar en favor o en contra

³ Al respecto, véase lo resuelto a través del expediente SUP-JRC-194/2017 con relación a los elementos, personal, temporal y subjetivo de la propaganda.

de una persona o partido, o que se publicite una plataforma electoral⁴, resulta claro que no puede sostenerse, conforme a derecho, la indebida reputación de gastos que esta autoridad pretende a petición de la denunciante.

Así mismo, el hecho de pretender atribuir una aportación de una persona desconocida y ajena al partido no debe considerarse un gasto para el Instituto Político, de hacerlo esta autoridad basaría su investigación con apreciaciones subjetivas, que nos colocaría en un estado de indefensión en razón de una indebida fundamentación y motivación.



Como se puede apreciar, la publicación fue realizada por "Pulso Informativo Puebla" como publicidad del medio informativo, que tiene por objeto dar

⁴ Jurisprudencia 4/2018, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".

publicidad a la plataforma de noticias, no así como sucede con el pautado ordinario pagado, por ejemplo, por el candidato beneficiado.

*En ese tenor, debe tomarse en consideración que, si bien, los medios de comunicación desempeñan un papel importante en la vida cotidiana, los hechos que son transformados en noticia son aquellos que resultan seleccionados por el propio medio, es decir, **fue la propia voluntad del responsable o responsables de la página en realizar la entrevista y pagar por su difusión, y tenía por objeto preponderante, publicitarse a sí mismo como medio de difusión.***

También se debe de tener en cuenta que un medio de comunicación funciona como una empresa, ya que su producto es la elaboración de noticias, entrevistas, críticas, columnas de opinión, etc, y en donde el propietario o administrador obtiene una remuneración por las visitas y reproducciones que genera con su contenido o lo que se considera como rating.

*Es por ello que este Instituto Político estima pernicioso y **configura un motivo de oposición el hecho de que, de manera arbitraria y sin elementos de convicción suficientes, esta Unidad y el quejoso reputa la existencia de presuntos gastos que, de conformidad con las evidencias recabadas por la propia autoridad, no se desprende razonablemente que se trate de hechos o actos que deban de estimarse responsabilidad del partido.***

*Por lo anterior, atenta y respetuosamente se le solicita a esta Unidad que, una vez que sean debidamente valoradas las consideraciones de hecho y derecho aquí asentadas, **se sirva declarar la improcedencia de la queja que nos ocupa, al no actualizarse infracción alguna que sea sancionable a través del procedimiento sancionatorio en materia de fiscalización** ya que estamos frente a una queja que formula pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, aunado a que se está fundando en pruebas sin elementos de convicción, asimismo, por su naturaleza deberá **sobreseerse.***

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

1. Informe si el partido que representa, la coalición de la que forma parte o su candidata denunciada es o son propietarios y/o administradores del perfil "Pulso Informativo Puebla" de la red social Facebook, cuya página principal es visible en la dirección electrónica:
<https://www.facebook.com/PulsoInformativoPuebla>

RESPUESTA. - Este Instituto Político, la coalición y la candidata no son propietarios y/o administradores del perfil "Pulso Informativo Puebla",

como quedo asentado en el presente escrito de contestación, ni tienen relación alguna con dicho medio.

2. En caso negativo al punto anterior, informe si tiene conocimiento de la persona física o moral propietaria y/o administradora del perfil de Facebook antes aludido.

RESPUESTA. No se tiene conocimiento de la persona física o moral propietaria y/o administradora del perfil de Facebook.

3. Señale el tipo de relación que sostiene el partido que representa, la coalición de la que forma parte o su candidata denunciada con “Pulso Informativo Puebla”, de manera enunciativa más no limitativa proveedores o prestadores de servicios, contractual, laboral o en su caso, especificar.

RESPUESTA. - Ninguna

4. Informe el tipo de relación que sostiene el partido que representa, la coalición de la que forma parte o su candidata denunciada con Gabriel Lara, de manera enunciativa más no limitativa relación partidista, militancia, contractual, laboral, simpatizante o en su caso, especificar, señalando el nombre completo de Gabriel Lara y domicilio.

RESPUESTA. – Ninguna

5. Informe la contabilidad y remita las pólizas contables y documentación soporte que acredite el registro del gasto, aportación y/o donación de la pauta publicitaria en el SIF, refiriendo número, tipo y fecha de la póliza, periodo de registro, documentación soporte, muestras –fotografías-, avisos de contratación, etc.).

RESPUESTA. - No aplica, al no haberse contratado servicio alguno

6. Indique si la entrevista y/o caminata realizada por la candidata denunciada⁴, fue registrada en su agenda de eventos, y en caso afirmativo, informe el número de contabilidad y número de identificador de registro en el SIF.

RESPUESTA. - Respecto de la entrevista, al tratarse de un hecho espontáneo durante una caminata, que por su naturaleza no implicó gasto alguno que deba reportarse, no podía haber sido registrada previamente en la agenda, por lógica

7. Informe si la grabación del video tuvo algún costo, o fue objeto de aportación y/o donación, y en caso afirmativo, informe la contabilidad y remita las pólizas contables y documentación soporte que acredite su registro en el SIF, refiriendo número, tipo y fecha de la póliza, periodo de registro, documentación soporte, muestras –fotografías-, avisos de contratación, etc.).

RESPUESTA. - La grabación del video no tuvo costo alguno, ni fue objeto de aportación y/o donación, por lo tanto, no aplica registro alguno

8. Remita una relación que contenga: datos del contrato, datos de la factura, muestras (fotografías), datos de los avisos de contratación; remitiendo toda aquella documentación que acredite su dicho.

RESPUESTA. – No aplica

9. Precise si el pago de los bienes y/o prestación de servicios se realizó en una sola exhibición o en varios pagos, indicando el monto y forma de pago de las operaciones, (...)

RESPUESTA. - No aplica

10. En caso de que se hayan realizado aportaciones en especie, remita toda la documentación comprobatoria de dicha operación (Recibo de aportación, contratos, cotizaciones, facturas, comprobantes de pago del servicio realizado por el aportante, identificación del aportante), así como contabilidad y póliza de registro en el SIF.

RESPUESTA. - No aplica

11. Remita la documentación que acredite que el(los) proveedor(es) contratados se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.

RESPUESTA. - No aplica

(...)"

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

1.Pruebas técnicas. Consistentes en:

- a) 7 imágenes.
- b) Dos ligas electrónicas

2. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que beneficie a su representado.

3. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del respectivo procedimiento sancionador en todo lo que beneficie a los intereses de su representado.

IX. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido del Trabajo.

a) El veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/10450/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido del Trabajo el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 147 a 157 del expediente).

b) El veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, mediante escrito con número REP-PT-INE-SGU/239/2024, el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 158 a 161 del expediente)

“(…)

Por lo que respecta a lo solicitado en el punto 1 a 3, mi representado no forma parte y desconoce a la persona propietaria o a quien administre la página de Facebook aludida en la queja; así como también no tiene relación alguna con Pulso Informativo Puebla. En relación al punto 4, este instituto político no tiene relación alguna con Gabriel Lara, desconociendo totalmente si es que algún integrante de la coalición de la que se forma parte tiene relación con este ciudadano.

Lo solicitado en los puntos 5 a 9, no es posible otorgarlo a esta Unidad Técnica informes y pólizas sobre la pauta publicitaria, entrevista o contratación de servicios en virtud de que el instituto político que represento desconoce el hecho, materia prima de la queja presentada por el C. Carlos Ricardo Hernández.

Finalmente, dando respuesta a los puntos 10 a 12, se desconoce si es que se realizó alguna aportación en especie, por lo que no resulta posible aportar la documentación probatoria, así como tampoco lo necesario para acreditar el registro de estos proveedores en el RNP.

(...)"

X. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información a María Fabiola Karina Pérez Popoca, candidata a la Diputación Federal por el Distrito X del estado de Puebla, postulada por Coalición Sigamos Haciendo Historia integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

a) El veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/PUE/JDE10/VE/0600/2024, se notificó a María Fabiola Karina Pérez Popoca, candidata a la Diputación Federal por el Distrito X del estado de Puebla, postulada por la Coalición Sigamos Haciendo Historia integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 162 a 191 del expediente).

b) El treinta de marzo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la ciudadana María Fabiola Karina Pérez Popoca, en su calidad de candidata a una diputación por el Distrito X federal en el estado de Puebla, postulada por la Coalición Sigamos Haciendo Historia, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 192 a 196 del expediente).

"(...)

I. - Por lo que hace a las pretensiones del denunciante, manifiesto que son infundadas e improcedentes porque las tres afirmaciones que hace en vía de pretensiones carecen de fundamento legal y objetivo, las tres son meras apreciaciones subjetivas, máxime que los supuestos elementos de prueba que ofrece para justificar su denuncia.

Resulta pertinente que me refiera a la identificada con la referencia "iii)" pues a pesar de que ésta puede tener relación con la suscrita, es igualmente cierto que una vez que se evidencie que las dos primeras de sus afirmaciones son

infundadas, ésta necesariamente deberá ser declarada infundada, por lo que la denuncia resulta ser ociosa e injustificada.

II. - Por lo que hace a los hechos del denunciante, es menester hacer las siguientes precisiones respecto a cada uno de ellos, lo cual procedo a realizar:

- *El hecho identificado con el número 1 al no ser propio de la suscrita ni se afirma ni se niega, pero debe considerarse que en su narrativa no relaciona lo expresado con algún medio de prueba que lo justifique.*

- *El hecho marcado con el número 2 al no ser un hecho propio ni se afirma ni se niega, pues una apreciación totalmente subjetiva del denunciante.*

- *El hecho referido con el número 3, tampoco contiene un señalamiento respecto de la suscrita, por lo que no es dable negarlo ni afirmarlo, pues únicamente contiene inferencias que devienen de las convicciones particulares del denunciante.*

III. - Por lo que hace a las pruebas del denunciante, es pertinente señalar que las mismas incumplen lo que dispone la fracción VII del apartado 1 del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y el numeral 1 del artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias, ambos del Instituto Nacional Electoral, porque el oferente de las pruebas ni relaciona sus pruebas con los hechos que pretende probar ni mucho menos expresa con claridad cuál es el hecho o hechos que pretende acreditar ni mucho menos precisa cuáles son las razones por las que estima que con tales probanzas probará las afirmaciones que vertió en su infundada denuncia.

Cabe señalar, además que las pruebas que ofrece no resultan ser la idóneas para acreditar su denuncia y/o pretensiones, verbigracia, no es dable llegar al acreditamiento de alguno de los hechos que denuncia o a la comprobación de alguna de sus apreciaciones anunciando una prueba presuncional, sin desarrollar o establecer cuál es el hecho desconocido y cuál es el hecho que se va a deducir de la inferencia lógica de este razonamiento probatorio. Por ello, deben desecharse los medios de prueba que aporta el denunciante.

Ahora bien, por lo que hace al contenido de las páginas 4 de 11, 5 de 11, 6 de 11 y una parte de la página 7 de 11 del oficio origen de la presente contestación, es importante señalar que únicamente se hace una serie de descripciones generales sin que exista una referencia a la suscrita, igualmente, se aprecian una serie de imágenes sin que se pueda apreciar relación alguna con las infundadas afirmaciones del denunciante.

Igualmente, en atención al mismo oficio número **INE/PUE/JDE10/VE/0600/2024** de fecha 25 de marzo de 2024, que me fue entregado mediante diligencia celebrada el día 26 de marzo de 2024, por este conducto, en tiempo y forma, dentro del término de **cinco días naturales** que me fue concedido para tal fin, por este conducto y en total acatamiento al requerimiento de usted, informo por escrito de conformidad con los numerales correlativos, lo siguiente:

1. Informe si usted, la coalición Sigamos Haciendo Historia o los partidos integrantes que la postularon, es o son propietarios y/o administradores del perfil "Pulso Informativo Puebla" de la red social Facebook, cuya página principal es visible en la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/PulsoInformativoPuebla>.

Respuesta: la suscrita no es propietaria y/o administradora del perfil "Pulso Informativo Puebla" de la red social Facebook, cuya página principal es visible en la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/PulsoInformativoPuebla>.

2. En caso negativo al punto anterior, informe si tiene conocimiento de la persona física o moral propietaria y/o administradora del perfil de Facebook antes aludido.

Respuesta: sí tengo conocimiento general por ser un medio de comunicación

3. Señale el tipo de relación que sostiene usted, la coalición Sigamos Haciendo Historia o los partidos integrantes que la postularon con "Pulso Informativo Puebla", de manera enunciativa más no limitativa proveedores o prestadores de servicios, contractual, laboral o en su caso, especificar (sic).

Respuesta: la suscrita no tiene relación con "Pulso Informativo Puebla".

4. Informe el tipo de relación que sostiene usted, la coalición Sigamos Haciendo Historia o los partidos integrantes que la postularon con Gabriel Lara, de manera enunciativa más no limitativa relación partidista, militancia, contractual, laboral simpatizante o en su caso, especificar señalando el nombre completo de Gabriel Lara y Domicilio.

Respuesta: la suscrita no tiene relación con Gabriel Lara.

5. Informe la contabilidad y remita las pólizas contables y documentos que acredite el registro del gasto, aportaciones y/o donaciones de la pauta publicitaria (con pie de página <https://fb.watch/qO9-vZ49TA/> con el número de identificación 781273043426276 en la biblioteca de anuncios) en el SIF, refiriendo número, tipo y fecha de la póliza, período de registro, documentación, soporte, muestras -fotografías-, avisos de contratación, etc.

Respuesta: Al no existir ninguna relación con el perfil "Pulso Informativo Puebla", no es dable informar ni remitir lo solicitado.

6. Indique si la entrevista y/o caminata realizada por usted fue registrada en su agenda de eventos y en caso afirmativo, informe el número de contabilidad y número de identificación de registro SIF.

Respuesta: la entrevista no fue registrada en virtud de que el medio de comunicación no programó la entrevista, el perfil "Pulso Informativo Puebla" ejerció su derecho de libertad de prensa.

7. Informe si la grabación del video tuvo algún costo, o fue objeto de aportación y/o donación, y en caso afirmativo, informe la contabilidad y remita las pólizas contables y documentación soporte que acredite su registro en el SIF, refiriendo número, tipo y fecha de póliza, período, período de registro, documentación soporte, muestras -fotografías-, avisos de contratación, etc.). (sic)

Respuesta: el video de referencia no tuvo costo alguno ni fue donado a favor de la suscrita, el perfil "Pulso Informativo Puebla" ejerció su derecho de libertad de prensa, por lo cual no es posible informar y remitir lo solicitado.

8. Remita una relación que contenga: datos del contrato, datos de la factura, muestras (fotografías), datos de los avisos de contratación; remitiendo toda aquella documentación que acredita su dicho.

Respuesta: al no existir relación con el perfil "Pulso Informativo Puebla", no se puede informar ni remitir lo solicitado.

9. Precise si el pago de los bienes y/o prestación de servicios se realizó en una sola exhibición o en varios pagos, indicando el monto y forma de pago de las operaciones, especificando:

I. La fecha de todos y cada uno de los pagos efectuados, así como con el contrato y la factura correspondiente.

II. Si el monto fue pagado en efectivo, con cheque o a través de transferencia interbancaria.

III. En caso de haber sido realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente.

IV. Si fue pagado en efectivo, deberá señalar la razón social del banco y el número de cuenta en la que se depositó el pago referido; así como la denominación de la institución bancaria de origen, anexando copia del depósito correspondiente.

V. Si se realizó el pago a través de transferencia interbancaria electrónica, debe señalar el banco y el número de cuenta origen los datos de transferencia; así

como el nombre del titular de la cuenta de destino, así como la institución bancaria y número de cuenta, adjuntando copia de la documentación que soporte la realización de dicha transferencia.

VI. Si hubiese sido mediante tarjeta de crédito, indique los datos de la operación.

VII. En caso de tener cantidades pendiente, señale el motivo, monto y la fecha de vencimiento.

Respuesta: al no existir relación con el perfil "Pulso Informativo Puebla", no es dable informar ni remitir lo solicitado, por lo que no se actualizan los supuestos contenidos en los subnumerales de este requerimiento.

10. En caso de que se hayan realizado aportaciones en especie, remita toda la documentación comprobatoria de dicha operación (Recibo de aportación, contratos, cotizaciones, facturas, comprobantes de pago del servicio realizado por el aportante, identificación del aportante), así como contabilidad y póliza de registro en el SIF.

Respuesta: no se realizaron aportaciones en especie a favor de la suscrita, por lo cual no es dable remitir la documentación solicitada.

11. Remita la documentación que acredite que el (los) proveedor(es) contratados se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.

Respuesta: al no existir ninguna relación con el perfil "Pulso Informativo Puebla", no hubo proveedor alguno en el evento origen del presente, por lo cual no es posible remitir la documentación solicitada.

12. Finalmente, le solicitó (sic) adjunte a su contestación toda aquella información y documentación que soporte su dicho y que a consideración sea oportuna para esclarecer los hechos materia de la queja.

Respuesta: de las propias constancias que integran el presente expediente se deducirá necesariamente que la suscrita no ha cometido ninguna omisión en su reporte de ingresos o egresos de campaña y/o aportaciones de entes impedidos por la normatividad electoral porque la suscrita carece de relación alguna con el perfil "Pulso Informativo Puebla", en todo caso, suponiendo sin conceder, la suscrita no tiene la facultad de limitar a persona alguna o medio de comunicación el ejercicio de su derecho de libertad de prensa y/o expresión.

Esto es, cada persona y/o medio de comunicación ejerce sus libertades bajo su propia responsabilidad y son libre de decidir cuáles son los contenidos de sus propios medios de comunicación, pues la suscrita cree fervientemente en el libre ejercicio de los derechos humanos de cada persona.

(...)"

XI. Solicitud de información y documentación a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

a) El veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/11899/2024, se solicitó a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, proporcionara la cédula de identificación fiscal, datos de localización y demás documentación inherente a la persona moral Pulso Informativo Puebla. (Fojas 215 a 216 del expediente)

b) El ocho de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio número 103-05-07-2024-0395, la dependencia citada en el presente antecedente señaló no haber localizado dato alguno de la persona moral buscada y referida, solicitando en todo caso para su localización, el Registro Federal de Contribuyentes de la persona moral. (Foja 217 del expediente)

XII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El primero de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/288/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría), informara si las direcciones electrónicas denunciadas fueron reportadas en las contabilidades de la candidata denunciada, coalición o partidos integrantes de ésta en el Sistema Integral de Fiscalización, la administración, manejo, producción, diseño de publicaciones, marketing publicitario y/o pauta publicitaria, asimismo, que proporcionara la documentación soporte, la existencia de reporte de pauta publicitaria, la evidencia de monitoreo de las publicaciones, así como demás información útil para resolver el procedimiento de mérito. (Fojas 218 a 226 del expediente)

b) El tres de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DA/1308/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado en el inciso anterior, informando que en la contabilidad de la candidata a la Diputación Federal por el Distrito X del estado de Puebla, la ciudadana María Fabiola Karina Pérez Popoca, con ID10012, no se identificaron los gastos registrados

correspondientes a las direcciones electrónicas señaladas; sin embargo, también señaló que de la consulta al Sistema Integral del Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), específicamente de la candidata a la Diputación Federal por el Distrito X del estado de Puebla, por lo hace a las direcciones electrónicas <https://www.facebook.com/PulsoInformativoPuebla> y <https://fb.watch/qO9-vZ49TA>, fueron objeto de monitoreo de redes sociales e internet realizado por parte de la dirección en el periodo de campaña, para lo cual, se levantó en el monitoreo de internet la razón y constancia 62879 en el periodo de campaña, señalando también que los hallazgos contenidos en la razón y constancia aludida serán objeto de observación si el sujeto obligado omite registrar los gastos correspondientes, toda vez que se hace de su conocimiento que, a la fecha del presente oficio, no ha concluido el plazo establecido para realizar la presentación de sus informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2023-2024. (Fojas 227 a 229 del expediente)

XIII. Solicitud de información y documentación a Meta Platforms, Inc.

a) El primero de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/11900/2024, se solicitó a Meta Platforms, Inc (Facebook) información relacionada con las direcciones electrónicas denunciadas, solicitando datos del suscriptor del perfil Pulso Informativo Puebla, temporalidad de la difusión del video denunciado, si fueron objeto de pauta publicitaria, así como los datos y pormenores de las cantidades, persona que pagó, así como métodos de pago por dichos conceptos. (Fojas 230 a 234 del expediente)

b) El cinco de abril de dos mil veinticuatro, la persona moral requerida proporcionó las documentales electrónicas con número de ticket 8570283, en los que se describía la liga electrónica denunciada con el pago correspondiente a la campaña publicitaria, identificando los montos, temporalidad, persona que efectuó el pago, así como el método en que se efectuó y los datos de la tarjeta de cargo. (Fojas 235 a 241 del expediente)

XIV. Solicitud de información y documentación a Gabriel Lara y/o Propietario, Administrador, Apoderado, Representante Legal de Pulso Informativo Puebla.

a) El dos de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/12189/2024, notificado mediante correo electrónico, se solicitó a Gabriel Lara y/o Propietario, Administrador, Apoderado, Representante Legal de Pulso Informativo Puebla información relacionada con las direcciones electrónicas denunciadas, solicitando informara sobre la propiedad o titularidad de las ligas denunciadas, si efectuó pago

por pauta publicitaria, la relación con la candidatura denunciada y los partidos que la postulaban, si la publicación se trató de una aportación en favor de la candidata denunciada, así como toda la información y documentación inherente a los gastos relacionados con las publicaciones. (Fojas 242 a 250 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XV. Razones y Constancias.

a) El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, se hizo constar una consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (<https://siirfe.ine.mx/home/>), con la finalidad de obtener los datos de identificación y localización de la ciudadana María Fabiola Karina Pérez Popoca. (Fojas 39 a 41 del expediente)

b) El veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la verificación efectuada por esta autoridad en la página denominada “Registro Público de Comercio SIGER 2.0” de la Secretaría de Economía con el propósito de verificar la existencia de la persona moral Pulso Informativo Puebla en el Registro Público de Comercio, sin obtener resultados de esta. (Fojas 197 a 201 del expediente)

c) El veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la verificación efectuada por esta autoridad en el Registro Nacional de Proveedores V7.4.1.002, derivado de la existencia de indicios respecto a servicios prestados a los sujetos obligados investigados por parte de la persona moral Pulso Informativo Puebla, sin obtener resultados de esta. (Fojas 202 a 205 del expediente)

d) El veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la verificación efectuada por esta autoridad búsqueda en la biblioteca de anuncios de Meta Platforms, Inc., respecto de la publicación denunciada correspondiente a la red social Facebook, localizando que la publicación denunciada sí fue objeto de pauta publicitaria, por la que se erogó una cantidad de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.) durante el tiempo publicitado, periodo en el que fue objeto de seis mil a siete mil visualizaciones, a través de dicha red social, siendo que en el apartado de “Información sobre el anunciante”, se advierte el perfil denunciado (Pulso Informativo Puebla). (Fojas 206 a 210 del expediente)

e) El veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la verificación efectuada por esta autoridad en la dirección electrónica

<https://marcia.impi.gob.mx/marcas/search/quick>, con la finalidad de localizar el registro de la marca Pulso Informativo Puebla, sin obtener resultado alguno (Fojas 211 a 214 del expediente)

f) El tres de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar el envío por correo electrónico de la solicitud de información dirigida al ciudadano Gabriel Lara y/o Propietario, Administrador, Apoderado, Representante Legal de Pulso Informativo Puebla, realizada mediante oficio INE/UTF/DRN/12189/2024. (Fojas 251 a 256 del expediente)

g) El dos de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar una consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (<https://siirfe.ine.mx/home/>), con la finalidad de obtener los datos de identificación y localización del ciudadano Jorge Gabriel Lara Sandoval. (Fojas 257 a 259 del expediente)

h) El trece de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar búsqueda en el padrón de los institutos políticos registrados ante la autoridad electoral, a través de la consulta pública en la página de este Instituto en la dirección electrónica <https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e2s1>, ello con la finalidad de conocer la calidad o militancia partidista del ciudadano Jorge Gabriel Lara Sandoval. (Fojas 260 a 263 del expediente)

i) El trece de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar una búsqueda en Internet para obtener información que permitiera determinar el número de clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del ciudadano Jorge Gabriel Lara Sandoval, en la dirección electrónica <https://www.mi-rfc.com.mx/consulta-rfc-homoclave>, obteniendo así, el dato buscado. (Fojas 264 a 267 del expediente)

j) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar búsqueda en Internet, con la finalidad obtener información relacionada con la existencia del registro de cédula profesional ante la Secretaría de Educación Pública, en favor del ciudadano Jorge Gabriel Lara Sandoval. en la dirección electrónica <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>, sin que se obtuviera resultado de registro de cédula profesional alguna en favor del ciudadano buscado. (Fojas 268 a 271 del expediente)

k) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar búsqueda en Internet, con la finalidad obtener información relacionada con la fecha de creación del perfil

denominado “Pulso Informativo Puebla” de la red social Facebook, el cual fue registrado el dos de septiembre de dos mil diecinueve, fecha anterior a los hechos materia de la queja que por esta vía se resuelve. (Fojas 272 a 275 del expediente)

l) El trece de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la verificación efectuada por esta autoridad en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos” (SIMEI) del Instituto Nacional Electoral, resultado de los monitoreos que se han realizado a través del sistema y verificar si los videos reportados en el escrito de queja se encuentran pautados. (Fojas 283 a 288 del expediente)

XVI. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

a) El trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/18274/2024, se solicitó información sobre la existencia de cuentas a nombre del ciudadano Jorge Gabriel Lara Sandoval, toda vez que dicho ciudadano fue la persona que entrevistó y publicó un video de la candidata denunciada en la red social Facebook. (Fojas 276 a 280 del expediente)

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio 214-4/64181868/2024, remitiendo la información solicitada respecto de las cuentas bancarias a nombre de dicha persona. (Fojas 281 y 282 del expediente)

XVII. Alegatos.

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (Fojas 289 del expediente)

b) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28907/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido Morena, a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 290 a 297 del expediente)

c) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28908/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido del Trabajo, a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 298 a 305 del expediente)

d) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28909/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido

Verde Ecologista de México, a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF. (Fojas 306 a 313 del expediente)

f) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio PV-SF/138/2024, la representante de finanzas del Partido Verde Ecologista de México manifestó los alegatos que consideró convenientes relacionados con los hechos materia del expediente de mérito. (Fojas 314 a 316 del expediente)

g) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28945/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a María Fabiola Karina Pérez Popoca, candidata a la Diputación Federal por el Distrito X del estado de Puebla, postulada por Coalición Sigamos Haciendo Historia, a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 317 a 324 del expediente)

h) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28910/2024, se notificó al ciudadano Carlos Ricardo Hernández Palacios, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 325 a 331 del expediente)

XVIII. Ampliación de plazo para resolver.

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas, la línea de investigación y las diligencias que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo para presentar a la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el proyecto de resolución correspondiente. (Foja 332 del expediente)

b) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28943/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el Acuerdo de ampliación señalado en el inciso anterior. (Fojas 333 a 336 del expediente)

c) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28942/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, el Acuerdo de ampliación señalado en el inciso anterior. (Fojas 337 a 340 del expediente)

XIX. Cierre de instrucción. El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**⁵.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**⁶.

⁵ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

⁶ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁷, establece las causales de sobreseimiento en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en dicha materia; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**"⁸; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**" e "**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**"⁹.

dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁷ "Artículo 32. Sobreseimiento. 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado. IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca."

⁸ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁹ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

Ahora bien, el procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto resolver controversias respecto de irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados para la normatividad electoral en materia de fiscalización, a través de una resolución que emita el órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo procedimiento de este tipo está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo del asunto, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión del escrito de queja, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Derivado de lo anterior, se desprende que la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

“(…)

**Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia.

(…)”

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Antes de realizar el pronunciamiento respectivo y a efecto de tener un panorama general de los hechos denunciados, se precisa que en el escrito inicial de queja el quejoso denunció que le había sido compartido por medio de la aplicación denominada WhatsApp, un video, el cual fue difundido en la red social Facebook lo que implicaba que dicha conducta fuera analizada y contabilizada como un gasto de campaña en favor de la candidata postulada por Morena en el distrito X al Congreso del Estado de Puebla, la ciudadana María Fabiola Karina Pérez Popoca, pues el quejoso señaló que en su difusión se utilizó un canal de noticias digital con la finalidad de posicionar a la candidatura denunciada.

Primeramente, debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de fiscalización electoral, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de ellos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la normatividad aplicable (cuestión formal).

En ese sentido y con relación a la publicación denunciada, se obtuvieron los hallazgos siguientes:

Publicación denunciada

El sustento que la parte quejosa proporcionó a esta autoridad consistió en dos ligas electrónicas, consistentes en:

- El perfil de la red social Facebook del cual que deriva el video denunciado.
- La dirección en que se encuentra alojado el video que a dicho del quejoso constituyen gastos que deben ser contabilizados como gastos de campaña.

Ahora bien, el video alojado en la dirección <https://www.facebook.com/PulsolInformativoPuebla/videos/392930306690335/> versa sobre la entrevista que se efectúa a la candidata denunciada por una persona del sexo masculino, en que se cuestionan aspectos relacionados con el Proceso Electoral Federal 2023-2024 y aspectos relacionados con la candidatura denunciada.

Oficialía Electoral

Con la finalidad de recabar elementos probatorios en el procedimiento de mérito, la Oficialía Electoral de este Instituto efectuó la certificación de la existencia y contenido alojado de las direcciones electrónicas, certificando en un primer momento la existencia del perfil en la red social Facebook denominado “Pulso Informativo Puebla” de la cual se deriva la publicación de la entrevista denunciada, a través de un video con una duración de dieciséis minutos con once segundos, efectuándose la transcripción del contenido de la entrevista, así como imágenes y aplicativos contenidos en el perfil señalado.

Razones y Constancias efectuadas por la Unidad Técnica de Fiscalización

Como parte de las diligencias efectuadas por la autoridad fiscalizadora, se encuentran diversas razones y constancias emitidas con la finalidad de obtener datos relacionados con la identidad y localización de quienes fueran titulares del perfil de Facebook Pulso Informativo Puebla, por lo cual se dio cuenta de las búsquedas respectivas en las aplicaciones e instituciones que se enuncian:

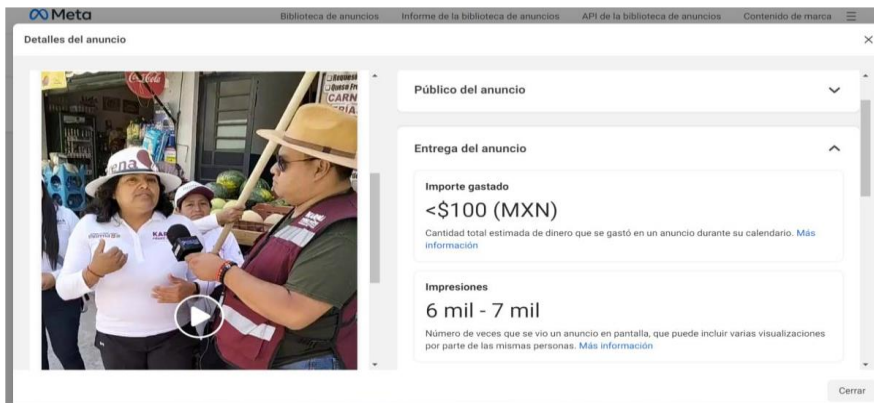
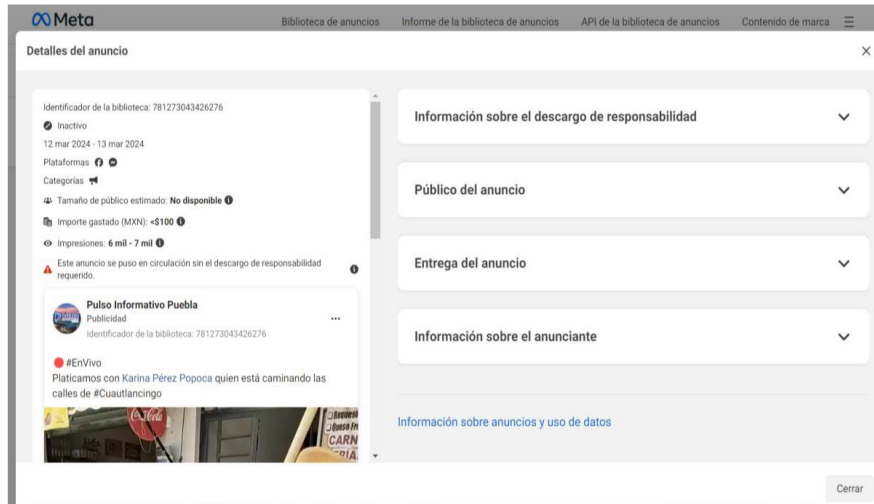
- Registro Público de Comercio (SIGER)
- Registro Nacional de Proveedores (RNP-INE)
- Biblioteca de anuncios y fecha de creación de perfil (Meta-Facebook)
- MARCia (IMPI)
- Envío por correo de solicitud de información al perfil de Facebook (correo INE)
- Consulta de RFC (internet)
- Consulta de afiliados a los institutos políticos (INE)
- Consulta de registro de cédula profesional (SEP)
- Consulta Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI-INE)

Biblioteca de anuncios Facebook

De las referidas búsquedas, quedó constancia que se localizaron datos relacionados con el perfil de Facebook materia de la denuncia (Pulso Informativo Puebla) en la Biblioteca de Anuncios de dicha red social.

- La información pública que dicha aplicación comparte versa sobre los puntos siguientes:
- El anuncio con número de identificador 781273043426276, corresponde a la publicación objeto de la denuncia.
- Sí fue objeto de pauta publicitaria.
- El periodo de publicación comprendió la temporalidad del doce al trece de marzo de dos mil veinticuatro.
- El importe pagado fue de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.)





Fecha de creación del perfil de Facebook

Asimismo, que el perfil denominado “*Pulso Informativo Puebla*” de la red social Facebook, a través del cual se realizó la publicación denunciada en el procedimiento de mérito, tiene la categoría de sitio web de noticias y medios de comunicación con fecha de creación del dos de septiembre de dos mil diecinueve, es decir, antes del inicio del Proceso Electoral Federal 2023-2024¹⁰, con lo cual no se advierte que dicho perfil fuera creado para el presente Proceso Electoral.

¹⁰ El siete de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria, este Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.



Meta Platforms, Inc

Toda vez que, la publicación denunciada derivó de un perfil de la red social Facebook, lo procedente era indagar ante dicha persona moral, por lo que una vez requerida la empresa Meta Platforms Inc., se proporcionaron por esta última el número de ticket 8570283 relacionado con la liga electrónica denunciada y el pago correspondiente para la campaña publicitaria, indicando también los montos, temporalidad, persona que efectuó el pago, así como el método en que se efectuó y datos de la respectiva tarjeta de cargo.

Solicitud de información a Jorge Gabriel Lara Sandoval y/o Propietario, Administrador, Apoderado, Representante Legal de Pulso Informativo Puebla y quien se advierte realiza la entrevista denunciada.

De igual manera, si bien es cierto se obtuvieron datos proporcionados en el mismo perfil de Facebook "Pulso Informativo Puebla", como un nombre y correo electrónico, lo cierto es que, de la solicitud de información realizada a través de correo electrónico, no se obtuvo respuesta alguna, por lo tanto, no se obtuvieron elementos adicionales derivada de la diligencia a la persona referida en este apartado.

Consulta de cédula profesional del propietario del perfil de la red social Pulso Informativo Puebla y entrevistador en la publicación denunciada Jorge Gabriel Lara Sandoval.

De la búsqueda realizada en la página de la Secretaría de Educación Pública, no se obtuvieron resultados de registro de cédula profesional alguna en favor del ciudadano buscado, a fin de determinar si ejercía alguna profesión relacionada con la publicación denunciada.

Consulta en el Padrón de Afiliados de Jorge Gabriel Lara Sandoval

Con los datos obtenidos de la búsqueda realizada en internet del RFC del citado ciudadano, se buscó si existía registro de afiliación en el padrón de los institutos políticos registrados ante la autoridad electoral, obteniendo como resultado que no se encontraba afiliado a partido político alguno.

Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros

Como parte de las diligencias esenciales mandatadas en el procedimiento que por esta vía se resuelve se encuentra la dirigida a la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización, en la que se solicitó se informara si las direcciones electrónicas denunciadas fueron reportadas en las contabilidades de la candidata denunciada, coalición o partidos integrantes de ésta última, que proporcionara la documentación soporte, la existencia de reporte de pauta publicitaria, la evidencia de monitoreo de las publicaciones, así como demás información útil.

En respuesta a lo anterior, se informó lo siguiente:

- No se identificaron los gastos registrados correspondientes a las direcciones electrónicas señaladas.
- Que de la consulta al Sistema Integral del Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), específicamente de la candidata a la Diputación Federal por el Distrito X del estado de Puebla, María Fabiola Karina Pérez Popoca, por lo hace a las direcciones electrónicas <https://www.facebook.com/PulsoInformativoPuebla> y <https://fb.watch/qO9-vZ49TA>, fueron objeto de monitoreo de redes sociales e internet realizado por parte de la dirección en el periodo de campaña.
- Derivado de lo anterior, se levantó en el monitoreo de internet la razón y constancia con Ticket 62879 en el periodo de campaña.

- Que los hallazgos contenidos en la razón y constancia aludida serán objeto de observación si el sujeto obligado omite registrar los gastos correspondientes.

Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Con motivo de la pauta publicitaria pagada en la red social Facebook en la que se promovió la entrevista a la candidata denunciada y derivado de la falta de respuesta del entrevistador de nombre Jorge Gabriel Lara Sandoval, se solicitó información relacionada a la existencia de cuentas bancarias a nombre de dicha persona y con ello, estar en posibilidades de averiguar si existieron operaciones, transacciones, depósitos o cualquier movimiento financiero que pudiera estar ligado al pago por la publicidad denunciada y ser imputable esta a los sujetos obligados o un tercero.

De la respuesta remitida por dicha autoridad, únicamente dos instituciones bancarias indicaron tener conocimiento y registro de la existencia de cuentas activas y/o con operaciones en el periodo solicitado, de las cuales, una vez analizadas las documentales respectivas, no se observó indicio alguno que pudiera presumir pagos o transacciones por concepto de la propaganda denunciada.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por los quejosos, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las proporcionadas por autoridades, así como por personas físicas y morales que, en ejercicio de su derecho o como respuesta a solicitudes de información de ésta autoridad electoral, fueron integradas al procedimiento que se resuelve, que se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, cuyos elementos probatorios se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF¹¹
1	Imágenes insertas y direcciones electrónicas proporcionadas en las respuestas a solicitudes de información y emplazamientos.	-Morena (A través de su Representante ante el Consejo General del INE)	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.

¹¹ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/266/2024**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF¹¹
2	Escritos de respuesta al emplazamiento y anexos.	-Partido Verde Ecologista de México* -Morena* -Partido del Trabajo* -María Fabiola Karina Pérez Popoca *(A través de sus respectivos Representantes ante el Consejo General del INE)	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.
3	Escritos de respuesta a solicitudes de información.	-Partido Verde Ecologista de México -Morena -Partido del Trabajo - Meta Platforms, Inc -María Fabiola Karina Pérez Popoca	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.
4	Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	-Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. -Servicio de Administración Tributaria. -Dirección de Auditoría del Instituto Nacional Electoral. -Comisión Nacional Bancaria y de Valores.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
5	Razones y constancias	DRyN ¹² de la UTF ¹³ en ejercicio de sus atribuciones ¹⁴ .	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a la documental privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del

¹² Dirección de Resoluciones y Normatividad.

¹³ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

¹⁴ De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/8224/2023 emitido el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés y el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.


En relación con las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Con base en lo expuesto, así como las pruebas y manifestaciones vertidas se tiene que, si bien es cierto fue confirmado el hecho de que la publicación (video) denunciada en la red social Facebook fue objeto de pago por pauta publicitaria en favor de la candidata y partidos denunciados, es menester resaltar que, la respuesta de la Dirección de Auditoría indica que **las direcciones electrónicas denunciadas fueron objeto del monitoreo efectuado por esa Dirección, a través de la consulta del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI).**


El monitoreo referido corresponde al periodo de campaña, por lo que se realizó la respectiva razón y constancia a fin de verificar el número de Ticket 62879, correspondiente al perfil y publicación denunciada, como se muestra a continuación:

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/266/2024

← → ↻ simeiv10.ine.mx/question/reportInternet?filter=T 🔍 ☆ ⬇️ 👤



☰
🏠


eduardo.camacho

INICIO

- 🏠 Indicadores

MONITOREO

- 📁 Espectaculares y demás >
- 📁 Diarios, Revistas y otros Medios >
- 📁 Visitas de Verificación >
- 📁 Internet >
- 📄 Acta de inicio
- 📄 Acta de cierre

DESCARGAS

- 📄 Mis Descargas

REPORTES

- 📄 Resumen del monitoreo
- 📄 Reporte dinámico

CAMPAÑA X Selecione m

Notificar partido

Selecione

Limpiar
Buscar
Regresar

Mostrar 10 registros
Copiar
Excel
Buscar:

Fecha de creación	Fecha de sincronización	Estatus	# Ticket	Encuestador	Folio	Entidad	Proceso	A notificar partido	¿Notificado?	Opciones
2 DE ABRIL DE 2024 11:11	2 DE ABRIL DE 2024 11:11	VALIDADO	62879	CONTRERAS DEL RAZO JULIO AUGUSTO	INE-IN-0004854	OFICINAS CENTRALES	CAMPAÑA	N/A	SI	Acciones

Mostrando del 1 al 1 de 1 registros

1

Validar Hallazgos

©2021
Arriba ↑

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/266/2024

INE Instituto Nacional Electoral

Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos Monitoreo de Internet

UTF Unidad Técnica de Fiscalización

Folio del monitoreo: INE-IN-0004854
 Procedimiento de revisión de los informes de CAMPAÑA
 Correspondiente al proceso electoral: PROCESO ELECTORAL
 CONCURRENTE 2023-2024
 En el estado de: OFICINAS CENTRALES.
 OFICINAS CENTRALES, 02/04/2024 11:11:00 a. m.

CIUDAD DE MÉXICO, martes, 2 de abril de 2024

RAZÓN Y CONSTANCIA: Se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar, que respecto del procedimiento de revisión de los informes CAMPAÑA correspondientes a los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024 en el estado de OFICINAS CENTRALES, se procedió a realizar un monitoreo en diversos sitios de Internet, de conformidad con el Acuerdo CP/010/2023 aprobado por la Comisión de Fiscalización el 22 de agosto de 2023, por el que se emiten los lineamientos para la realización del monitoreo en páginas de Internet y redes sociales que se deben observar por la Unidad Técnica de Fiscalización, detectando en la página de Internet conocida como FACEBOOK, lo siguiente:

Tipo Asociación	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiado(s)	ID Contabilidad
COALICIONES	SIGAMOS HACIENDO HISTORIA	DIPUTACIÓN FEDERAL MR	MARIA FABIOLA KARINA PEREZ POPOCA ()	10012

Dicha búsqueda se realizó ingresando en la barra de navegación, cada uno de los caracteres que integran la siguiente página:
<https://www.facebook.com/vadslibrary/?id=781273043426276> siendo del día 02 de abril de 2024 obteniéndose los siguientes testigos:

Hallazgo(s):	
No. 1	
Hallazgo:	PUBLICIDAD PAGADA O PAUTADO
Cantidad:	1
Lema/versión	#ENVIVO. PLATICAMOS CON KARINA PEREZ POPOCA...

Foja 1 de 3

INE Instituto Nacional Electoral

Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos Monitoreo de Internet

UTF Unidad Técnica de Fiscalización

Folio del monitoreo: INE-IN-0004854
 Procedimiento de revisión de los informes de CAMPAÑA
 Correspondiente al proceso electoral: PROCESO ELECTORAL
 CONCURRENTE 2023-2024
 En el estado de: OFICINAS CENTRALES.
 OFICINAS CENTRALES, 02/04/2024 11:11:00 a. m.

correspondientes.

Así lo hizo constar la Unidad Técnica de Fiscalización, con fundamento en los artículos 196, numeral 1; y 199 numeral 1, incisos c) y e); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 203 y 215, del Reglamento de Fiscalización, para todos los efectos legales a que haya lugar. Todo lo testado en la presente, carece de validez.

CONSTE.

C. CONTRERAS DEL RAZO JULIO AUGUSTO / AUDITOR DE FISCALIZACION

Foja 3 de 3

INE Instituto Nacional Electoral

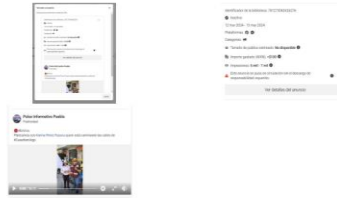
Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos Monitoreo de Internet

UTF Unidad Técnica de Fiscalización

Folio del monitoreo: INE-IN-0004854
 Procedimiento de revisión de los informes de CAMPAÑA
 Correspondiente al proceso electoral: PROCESO ELECTORAL
 CONCURRENTE 2023-2024
 En el estado de: OFICINAS CENTRALES.
 OFICINAS CENTRALES, 02/04/2024 11:11:00 a. m.

No. 1	
Duración:	N/A
Información Adicional:	PUBLICIDAD PAGADA DONDE SE BENEFICIA A LA C. KARINA PEREZ POPOCA POR LA CANTIDAD DE 100 PESOS, DE FECHA 12-03-2024 AL 13-03-2024, PUBLICADA EN LA PÁGINA DE FACEBOOK DENOMINADA "PULSO INFORMATIVO PUEBLA, CON EL LEMA DE #ENVIVO. PLATICAMOS CON KARINA PEREZ POPOCA..." CON ID DE META 781273043426276

Detalle del Hallazgo



Información Adicional referente al testigo (modo, tiempo y lugar):

Como puede advertirse en las imágenes y de los apartados I y II se desprenden elementos que inciden en los hechos materia del procedimiento de mérito, mismos que deberán ser reportados en los informes

Foja 2 de 3

Pulso Informativo Puebla
Publicidad

#EnVivo
 Platicamos con Karina Pérez Popoca quien está caminando las calles de #Cuautlancingo

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/266/2024

The screenshot displays an advertisement management interface. On the left, the ad is identified by the library ID 781273043426276 and is marked as 'Inactivo' (Inactive) for the period of 12 mar 2024 - 13 mar 2024. It lists platforms, categories, and a warning that the estimated public size is 'No disponible' (Not available). Financial details show a spent amount of <math>< \\$100</math> and impressions of 6 mil - 7 mil. A warning states: 'Este anuncio se puso en circulación sin el descargo de responsabilidad requerido.' (This ad was put into circulation without the required disclaimer). A 'Ver detalles del anuncio' (View ad details) button is at the bottom. On the right, a 'Vincular a anuncio' (Link to ad) window shows a preview of the ad content, including the same library ID, dates, and a warning about the missing disclaimer. Below the preview, the ad content is visible, featuring the title 'Pulso Informativo Puebla' and a video thumbnail with the text '#EnVivo Platicamos con Karina Pérez Popoca quien está caminando las calles de @Cuautlancingo'.

Igualmente, la Dirección de Auditoría informó que los hallazgos contenidos en la razón y constancia referida **serán objeto de observación a los sujetos obligados, siempre y cuando estos, no sean registrados en los plazos estipulados para la presentación de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2023-2024.**

Al respecto, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización en la etapa de campaña comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados -partidos políticos y candidatos-; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, es necesario destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se expone a continuación:

1. Monitoreos
 - Espectaculares
 - Medios impresos
2. Visitas de verificación
 - Casas de campaña

- Eventos públicos
 - Recorridos
3. Revisión del registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)
 4. Entrega de los informes de campaña
 5. Revisión del registro de operaciones en el SIF
 6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones
 7. Confronta
 8. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización
 9. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización

Ahora bien, es necesario señalar que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007, ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de estos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

El Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas

novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de propaganda en redes sociales e internet, para cotejarla con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En virtud de lo anterior, una vez concluida la revisión de los monitoreos, visitas de verificación, informes y el resto de las etapas que comprenden el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá integrar un Dictamen y Proyecto de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración de este Consejo General para su aprobación.

En ese orden de ideas, el Dictamen es el resultado final de la revisión de los informes de campaña, en este documento se debe concentrar toda la información que se vincula con las campañas, a su vez se debe hacer referencia a todos los documentos que derivaron del proceso de revisión.

En conclusión, el Dictamen y el Proyecto de Resolución emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes de campaña, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Dicho lo anterior, se concluye que la publicación denunciada dentro del perfil *Pulso Informativo Puebla*, de la red social conocida como *Facebook*, ha sido monitoreada y será objeto de pronunciamiento en el Dictamen respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos a los cargos de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Robustece lo anterior, el criterio cuyo rubro y contenido cita:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA¹⁵. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en

¹⁵ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en: *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, páginas 107-108, tesis S3ELJ 34/2002.

Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento”.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el

principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas establecidas en los párrafos que preceden, esta autoridad concluye que lo procedente es determinar el **sobreseimiento** del procedimiento que por esta vía se resuelve, toda vez que los hechos que dieron origen al presente procedimiento, serán materia de observación a los sujetos obligados, siempre y cuando estos, no sean registrados en los plazos estipulados para la presentación de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2023-2024.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la Coalición Sigamos Haciendo Historia, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como su candidata a la Diputación Federal por el Distrito X del estado de Puebla, la ciudadana María Fabiola Karina Pérez Popoca, en términos de lo establecido en el **considerando 3** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a través del Sistema Integral de Fiscalización, a los partidos los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como su candidata a la Diputación Federal por el Distrito X del estado de Puebla, la ciudadana María Fabiola Karina Pérez Popoca, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese personalmente al quejoso.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/266/2024**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de junio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**